



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicado	6800123330002020-00959-00
Demandante	ALVARO RUEDA URQUIJO
Demandados	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA – CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA
Tema	Auto no avoca conocimiento
Notificaciones electrónicas	notificacionesjudiciales@barrancabermeja.gov.co , concejomunicipal@barrancabermeja.gov.co , alvarorueda0608@hotmail.com ,
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo de Barrancabermeja mediante auto del 20 de octubre de 2020.

1. ANTECEDENTES:

Pretende el accionante se declare la nulidad del Ítem 3 del Art. 18 de la Resolución 076 del 11 de septiembre de 2019 expedida por el Concejo Municipal de Barrancabermeja por medio de la cual *“Se convoca y reglamenta el concurso público de méritos para el cargo de Personero (a) del municipio de Barrancabermeja”*

Habiéndose impartido el trámite en el juzgado de origen mediante auto del 20 de octubre de 2020 se declaró la falta de competencia y se dispuso la remisión de las diligencias a esta Corporación al considerar que el acto demandado tiene la naturaleza de acto de trámite de contenido electoral por lo que su control no podía surtirse a través del medio de control de Nulidad sino a través del proceso de Nulidad Electoral.

Así mismo, al contar el distrito especial de Barrancabermeja con más de 70.000 habitantes consideró que corresponde la competencia al Tribunal Administrativo de

Santander.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si:

- *El acto por medio del cual se convoca y reglamenta un concurso de méritos es un acto de naturaleza electoral y por tanto es susceptible de control judicial a través del medio de control de nulidad electoral?*

2.2 Tesis:

No, el acto acusado no constituye acto electoral por lo que su control corresponde al medio de control de Nulidad por las razones que pasan a explicarse:

2.3. Marco Normativo y jurisprudencial.

2.3.1 Sobre los actos controlables a través de la nulidad electoral¹

De conformidad con el artículo 139 del CPACA, bajo la cuerda procesal de la nulidad electoral son controlables cuatro tipos distintos de actos, que constituyen como bien lo ha explicado la jurisprudencia de esta Sección, no actos administrativos, sino electorales, a los que de forma directa o indirecta subyace un sustrato democrático.

Esos actos electorales son: (i) **las elecciones populares**, (ii) las proferidas al interior de cuerpos colegiados, (iii) los nombramientos y (iv) los llamamientos.

Así, la norma en comento expresamente dispone:

ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. *Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.*

2.1.2. Sobre los actos controlables a través de los medios de control de nulidad simple y con restablecimiento del derecho

La jurisprudencia de esta Sección ha explicado que además de los actos

¹ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00070-00 Actor: KARINA AMALIA SIERRA NÚÑEZ Y OTRO Demandado: IVÁN DUQUE MÁRQUEZ Y MARTHA LUCÍA RAMÍREZ

electorales, que como se explicó son controlables por la vía de la nulidad electoral, existen otros actos, ya no electorales sino administrativos, cuya legalidad se revisa por la cuerda procesal de los medios de control de nulidad simple, o con restablecimiento del derecho, se trata de los actos administrativos de contenido electoral.

Estos últimos, desde el punto de vista de su contenido, pueden clasificarse como generales o particulares. La Ley 1437 de 2011 estipuló de, forma expresa, cuáles son los actos controvertibles a través de cada medio de control así:

Medio de Control	Acto que se puede cuestionar
Nulidad	Actos administrativos generales -Regla General-
Nulidad y Restablecimiento	Actos administrativos de carácter particular y concreto -Regla General-
Nulidad Electoral	Actos Electorales -Elección Popular, Elección Cuerpo Colegiado, Nombramiento, Llamamiento a proveer vacantes-

Nótese como **a partir de la expedición de la Ley 1437 de 2011 lo que determina la procedencia de uno u otro medio de control es la naturaleza del acto acusado**, de forma que este debe ser el parámetro a tener en cuenta para establecer si la demanda está bien formulada o; si por el contrario, atañe al juez, según las voces del artículo 171 ibídem, adecuarla al trámite correspondiente.

3. Caso Concreto.

En los términos del Art. 139 del CPACA será procedente el medio de control de Nulidad Electoral en los siguientes eventos:

ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. *Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.*

Así las cosas, el acto acusado por medio del cual se convoca a concurso de méritos no constituye un acto de naturaleza electoral propiamente dicho ya que no elige, ni realiza nombramiento o llamamiento a proveer vacantes, sino que se trata de un acto administrativo general de contenido electoral.

Por tanto, en los términos de la norma citada no es procedente el medio de control de Nulidad electoral, ya que el control judicial de dicho acto debe surtirse a través

del medio de control de Nulidad, conforme fue solicitado por el accionante.

Así mismo, al tratarse de un acto expedido por organismo de carácter distrital en Barrancabermeja su conocimiento corresponde a los juzgados administrativos de dicho circuito conforme lo establecen al Núm. 1 del Art. 155 y 156 del CPACA, razón por la cual no se avocará el conocimiento del asunto y se ordenará la devolución de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del medio de control de la referencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las diligencias al Juzgado Primero Administrativo de Barrancabermeja, para que continúe con el conocimiento de las mismas.

CUARTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD
DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52fb878ec6a0ff7c96801b23d73e64c0ebd21c5e89fc53166c861d8b67d39a38

Documento generado en 10/11/2020 06:02:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos veinte (2020)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control	INMEDIATO DE LEGALIDAD
Radicado	680012333000-2020-00749-00 y 680012333000-2020-00800-00 (acumulado)
Providencia	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO
Acto Objeto de Control	Decreto núm. 084 (03 de agosto de 2020) proferido por el alcalde de Girón – Santander <i>“POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA UN PARAGRAFO AL DECRETO 0082 DE 2020”</i> Decreto núm. 0090 (24 de agosto de 2020), proferido por el alcalde de Girón – Santander <i>“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO SÉPTIMO DEL DECRETO 082 DE 2020, MODIFICADO POR EL DECRETO 084 DE 2020”</i>
Notificaciones Electrónicas	<ul style="list-style-type: none"> MUNICIPIO DE GIRÓN notificacionjudicial@giron-santander.gov.co MINISTERIO PÚBLICO: dfmillan@procuraduria.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 136¹, el numeral 14 del artículo 151, artículo 185 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 20² de la Ley 137 de 1994 y por reunir los requisitos legales se avocará conocimiento en ÚNICA INSTANCIA el medio control inmediato de legalidad del **Decreto núm. 084** (03 de agosto de 2020) proferido por el alcalde de Girón – Santander *“POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA UN PARAGRAFO AL DECRETO 0082 DE 2020”* y, se acumula³ el **Decreto núm. 0090** (24 de agosto de 2020), proferido por el alcalde de Girón – Santander *“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO SÉPTIMO DEL DECRETO 082 DE 2020, MODIFICADO POR EL*

¹ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

² **ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

³ Respecto de la **acumulación de pretensiones**, el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 consagra los presupuestos para su procedencia, en los procesos cuya competencia corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Así, determinó que deben concurrir los siguientes requisitos: (i) Que el juez sea competente para conocer todas las pretensiones; (ii) Que las mismas no se excluyan entre sí, salvo que se proponga principales y subsidiarias; (iii) Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas, y (iv) Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

DECRETO 084 DE 2020 dentro del radicado 680012333000-2020-00800-00.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: **Avócase** conocimiento de CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD del **Decreto núm. 084** (03 de agosto de 2020) proferido por el alcalde de Girón – Santander y **acumúlese** el control inmediato de legalidad del **Decreto núm. 0090** (24 de agosto de 2020), dentro del radicado 680012333000-2020-00800-00 y **FIJASE** por intermedio de la Secretaría de esta Corporación a través de los medios electrónicos pertinentes el **AVISO** sobre la existencia del proceso de la referencia, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano (a) podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo citado, al correo electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, y notifícase este auto a la señora Procuradora Judicial 17 Asuntos Administrativos adscrita al Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE.

SEGUNDO: **Exhórtase** al señor **Alcalde Municipal de Girón (Santander)** para que, en futuros trámites de control inmediato de legalidad, de cumplimiento al artículo 136 del CPACA, esto es, enviando los actos administrativos como desarrollo de los decretos legislativos durante el Estado de Excepción a la autoridad judicial indicada, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición**.

TERCERO: **Invítase** a través de la Secretaría de esta Corporación una vez vencido el término del aviso estipulado en el numeral anterior, al MINISTERIO DEL INTERIOR, GOBERNACIÓN DE SANTANDER, POLICÍA NACIONAL, UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER - UIS y demás UNIVERSIDADES PRIVADAS DE LA REGIÓN que cuenten con Facultad de Derecho, a presentar por escrito su **CONCEPTO** acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del término de cinco (5) días, al correo electrónico

sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. En consecuencia, la Secretaría de este Tribunal deberá enviarles todos los anexos de este trámite para los efectos correspondientes.

CUARTO: **Oficiase** a través de la Secretaría de este Tribunal al señor **Alcalde Municipal de Girón (Santander)**, para que dentro del término de tres (3) días al recibido de esta comunicación, envíe al correo electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, los antecedentes administrativos y fundamentos de hecho y derecho que no fueron allegados de los Decretos. 084 (03 de agosto de 2020) y 0090 (24 de agosto de 2020).

QUINTO: **Córrasele traslado** una vez expirados los términos anteriores a la señora Procuradora Judicial 17 Asuntos Administrativos para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto, remitiéndolo al correo electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, por la Secretaría de este Tribunal deberá enviársele todos los anexos de este trámite para los efectos pertinentes al correo electrónico dfmillan@procuraduria.gov.co.

SEXTO: **Infórmase** que, vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia, y la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Santander adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 185 y 186 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado y adoptado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – Incidente de Desacato
ACCIONANTE	WILLIAM DUARTE PICO
ACCIONADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
RADICADO	6800123330002012000670
TEMA	Auto sanciona por desacato
NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	<u>santander@defensoria.gov.co,</u> <u>yvillareal@procuraduria.gov.co,</u> <u>notificaciones@bucaramanga.gov.co,direccion@invisbu,</u> gov.co,
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala a decidir el incidente de desacato de la referencia, por el presunto incumplimiento a la sentencia del 22 de enero de 2015 modificada por el H. Consejo de Estado mediante proveído del 26 de noviembre del mismo año que se inició contra el alcalde del Municipio de Bucaramanga, Ing. **JUAN CARLOS CARDENAS REY.**

I. ANTECEDENTES.

Mediante la sentencia del 22 de enero de 2015 y modificada por el H Consejo de Estado se declaró que el Municipio de Bucaramanga es responsable de la vulneración de derechos colectivos de los habitantes de los asentamientos Cerviunión, Luz de Esperanza y Caminos de Paz I y II de la ciudad de Bucaramanga y ordenó:

“REALIZASE, para efectos de proceder a la reubicación de las familias que habitan los citados asentamientos, un censo de viviendas en peligro,

clasificándolas para tal fin como de alto, medio y bajo riesgo, de tal forma que con base en dicha escala se establezcan plazos de reubicación, los que en todo caso, para las que clasifiquen de alto riesgo, no podrán superar en término de un (1) año, el de dos (2) años para las que se clasifiquen como de riesgo mediano y tres (3) años para las que se clasifiquen como de bajo riesgo, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

*Una vez concluido el proceso de reubicación de los habitantes de la Comuna 1 del Municipio de Bucaramanga y para evitar un nuevo asentamiento en esta zona de alto riesgo, que coloque en la misma situación a otras personas, **DEMOLER** las viviendas de los asentamientos (sic) SERVIUNION (sic), y los albergues LUZ DE ESPERANZA y CAMINOS DE PAZ 1 y 2.”* *Negrillas textuales*

II. TRÁMITE INCIDENTAL.

1. Mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2018, previo al inicio del incidente de desacato, se requirió a las entidades accionadas para que allegaran informe sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia del 22 de enero de 2015 modificada el 26 de noviembre del mismo año.
2. En auto del 18 de julio de 2018 se dispuso dar apertura al incidente de desacato y se corrió traslado al Municipio de Bucaramanga para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.
3. Posteriormente, mediante auto del **27 de noviembre de 2018** se decidió mantener abierto el incidente de desacato y se ordenó requerir al Municipio de Bucaramanga para que allegara informe respecto del avance del trámite de reubicación con los beneficiarios faltantes.

Así mismo, se requirió al Invisbu para que informara las actuaciones ejecutadas tendientes a la adopción de nuevos programas de reubicación en relación a las familias beneficiarias restantes residentes en los asentamientos Cerviunión, Luz de Esperanza y Caminos de Paz I y II.

Para lo anterior, se otorgó un término de un mes.

Las entidades rindieron los siguientes informes:

a. Municipio de Bucaramanga

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander*

Adujo que ha dado cumplimiento a las obligaciones a su cargo, sobre la orden de efectuar un censo de las viviendas en peligro. Así, en el mes de agosto de 2016, la Unidad Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres realizó un censo y registro de las familias del asentamiento humano Cerviunión, Caminos de Paz 1 y 2 y Luz de Esperanza, censo que fue entregado al Director de Inversiones de vivienda de Interés social del Ministerio de Vivienda con el objetivo que dichas viviendas fuesen postuladas y beneficiadas del subsidio familiar de vivienda 100% subsidiadas, de conformidad con la Ley 1537 de 2012 y su Decreto Reglamentario 1921 de 2012.

Aunado a lo anterior, refirió que Invisbu reubicó a 101 familias, de las cuales 74 de estas fueron beneficiarias del proyecto Campo Madrid y 27 del Proyecto Inmaculada Fase I, sin embargo, al no contar actualmente con programas de vivienda, dicha entidad planteó una solución temporal a las familias que aún no habían sido reubicadas, llevando a cabo una reubicación interna, la cual se adelantó con el líder de la Unidad Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres adscrita a la Secretaría del Interior.

Respecto de la orden de demoler las viviendas ubicadas en estos asentamientos, la entidad informa que el 3 de abril de 2017, el departamento administrativo de la Defensoría del Espacio Público y la inspección de Policía de Reacción inmediata del Municipio de Bucaramanga, realizaron un operativo donde recuperaron los predios que se encontraban ocupados irregularmente en los asentamientos Cerviunión, Caminos de Paz I y II y Luz de Esperanza. Así mismo, suscribió el contrato de obra No. 179 del 28 de octubre de 2018 con JDH Ingenieros Constructores Asociados Ltda con el objetivo de podar 5 árboles de la especie Gallinero, Caracolí e Higuérón ubicados en los asentamientos ya mencionados.

b. Instituto de vivienda de interés social y reforma urbana del Municipio de Bucaramanga - INVISBU

Señaló que conforme al reporte efectuado por el Departamento para la prosperidad Social –DPS – hay 248 familias ubicadas en los asentamientos

Cerviunión, Camino de Paz I y II y Luz de Esperanza, pendientes por reubicación.

Afirmó que junto con la Alcaldía de Bucaramanga han realizado todas las gestiones técnicas, presupuestales y administrativas necesarias para idear, diseñar, desarrollar y ejecutar proyectos de vivienda, conforme a la política de vivienda nacional en cabeza del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

En virtud de ello, se suscribieron los convenios 027 de 2013 y 068 de 2012 con el fin de desarrollar dos proyectos de vivienda de interés prioritario denominados “Campo Madrid” destinado a 1.348 viviendas y la Inmaculada Fase I para 810 viviendas gratuitas de las cuales 121 fueron adjudicadas a algunas de las familias asentadas en Cerviunión, Luz de Esperanza y Caminos de Paz I y II.

Adicional a lo anterior, señaló que se han realizado las gestiones técnicas, presupuestales y administrativas necesarias para lograr ejecutar los proyectos de vivienda pero ya no dentro de una política 100% gratuita, sino en la que las familias deben realizar un ahorro programado y con tal propósito se suscribió la unión temporal UT054-2015 y UT 169-2014, llamadas “Reserva de la Inmaculada”, “Norte Club” y “Altos de Betania” en donde las familias pueden reubicarse siempre y cuando los postulantes cumplan con los requisitos y criterios de selección y priorización dispuestos en la Ley 1537 de 2012 y Decreto Reglamentario 1921 de 2012.

En cuanto a las familias que aún no han sido reubicadas, el Invisbu procedió a analizar el motivo por el cual no se podían reubicar y se encontró información de cruce y falta de requisitos para acceder a la adjudicación de la vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Bucaramanga.

4. De conformidad con los informes anteriores, mediante proveído **del 22 de agosto de 2019**, el Despacho dispuso mantener abierto el incidente de desacato y ordenó al Municipio de Bucaramanga presentar en el término de 1 mes, informe sobre los resultados de las gestiones realizadas ante el Ministerio de vivienda y Departamento para la Prosperidad Social, con el fin

de priorizar la reubicación de las 127 familias afectadas, el cual debía contener prueba de las orientaciones dadas a dichas familias, la fecha de reubicación y demolición de las viviendas.

El Invisbu dio respuesta al anterior requerimiento para señalar que se realizó el estudio sobre las 127 familias restantes por reubicar y procedió a analizar el motivo por el cual no se podían reubicar encontrando información de cruce y falta de requisitos para acceder a la adjudicación de las viviendas que el Invisbu ofrecía en ese momento.

Así las cosas, consideró que la no reubicación de las familias no tuvo lugar por incumplimiento de los requisitos previstos en la Ley 1537 de 2012 y el decreto reglamentario 1921 de 2012.

5. El alcalde del municipio de Bucaramanga guardó silencio.
6. Posteriormente, mediante auto del **5 de marzo de 2020** y, en atención al cambio de administración municipal y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se vinculó al nuevo alcalde de Bucaramanga Ing. **Juan Carlos Cárdenas Rey** decisión notificada al correo electrónico notificaciones@bucaramanga.gov.co y en virtud de ello otorgó poder para actuar allegado al plenario el 5 de agosto de 2020.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, es competente este Tribunal para conocer el incidente de desacato a fallo de acción popular, como quiera que fue esta Corporación la que emitió la sentencia de primera instancia cuyo cumplimiento se estudia.

2. Problema jurídico

El problema jurídico principal que debe resolver la Sala, consiste en determinar,

¿Si se debe declarar en desacato al doctor JUAN CARLOS CÁRDENAS REY en su condición de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de acción popular de fecha 22 de

enero de 2015 dictada por esta Corporación y modificada por el H. Consejo de Estado mediante proveído del 26 de noviembre del mismo año?

Para resolver este interrogante, habrá de resolverse el siguiente problema jurídico asociado:

¿Si en el caso concreto, se cumplieron las reglas del debido proceso y están acreditados los elementos objetivo y subjetivo para declarar en desacato al incidentado?

3. Tesis de la Sala

Se declarará en desacato al Ing. Juan Carlos Cárdenas Rey por el incumplimiento a las órdenes contenidas en la sentencia proferida por esta Corporación el 22 de enero de 2015, modificada por el H. Consejo de Estado mediante proveído del 26 de noviembre del mismo año; al comprobar que se cumplieron las reglas del debido proceso dentro del trámite incidental; respetándose su derecho de defensa y contradicción. También, se acreditó el incumplimiento objetivo de las órdenes y el elemento subjetivo dado el desinterés que demostró dentro del trámite del incidental al no presentar el informe que le requirió esta Corporación en el que se demostrará las gestiones adelantadas por el municipio de Bucaramanga a su cargo, frente al cumplimiento de medidas enderezadas a la protección de derechos colectivos de 127 familias sujetos de especial protección del Estado y cuyos intereses se encuentran en grave peligro; máxime cuando los mismos también están atados a sus derechos fundamentales a la vivienda digna, vida y salud. Por lo anterior, se le impondrá sanción de multa de cinco (5) SMLMV conmutables en arresto de cinco días que cumplirá en el lugar dispuesto por la autoridad competente.

4. Marco jurídico

4.1 Naturaleza jurídica del desacato

La Ley 472 de 1998, sanciona el desacato a las órdenes emitidas en la sentencia de acción popular en los siguientes términos:

“Artículo 41. Desacato: La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien

decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

Para el H. Consejo de Estado, el desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no.

Objetivamente, el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden impartida dentro de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye de plano la declaratoria de responsabilidad por el simple incumplimiento.

Por otra parte, ha expresado la Corte Constitucional que, al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien incurra en él es subjetiva, por lo que se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida.

4.2 Del trámite del incidente de desacato y las garantías procesales que deben respetarse en su curso

En relación con el trámite del incidente de desacato, la H. Corte Constitucional ha reiterado que tiene las siguientes características:

“... el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas

necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.¹

De acuerdo con lo anterior, es evidente que el trámite incidental que debe surtir para establecer si un fallo de acción popular ha sido desacatado, debe estar rodeado por todas las garantías previstas legalmente para las partes, pero, en especial, para las autoridades que presuntamente han incumplido el fallo.

Así, la Honorable Corte Constitucional también ha establecido, especialmente en la sentencia T-459/03², que *“no puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental³, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. **Debe comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa**”* (subrayas y negrillas nuestras).

Las anteriores consideraciones, si bien las expuso la Corte respecto del trámite del incidente de desacato a fallo de tutela, resultan aplicables para el desacato a sentencia de acción popular, atendiendo a que la naturaleza del incidente es la misma.

A su vez el Consejo de Estado⁴, en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional, ha señalado que para garantizar los derechos de defensa y debido proceso de la autoridad respecto de la cual posiblemente recaería la sanción por desacato, dentro del trámite incidental debe observarse lo siguiente:

- 1) Identificar o individualizar previamente al funcionario público presuntamente responsable, con nombres y apellidos,
- 2) Acreditar el ejercicio efectivo del cargo a la fecha de la notificación del fallo,

¹ Sentencia T-652/10. M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, decisión que fue reiterada en la sentencia C-367 de 2014.

² Reiterada en sentencias T-368 de 2005 y T-1113 de 2005

³ Corte Constitucional. Sentencias T-572 del 29 de octubre de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) y T-766 de 1998, ya citada.

⁴Ver entre otras, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Consulta de Desacato del veinte (20) de octubre de dos mil once (2011), Expediente radicado No.: 25000-23-15-000-2011-01739-01, Actor: Omaira del Carmen Ruiz, Accionado: Instituto de Seguro Social y Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Consulta de Desacato del catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00727-01(AC), Actor: Eduardo Quiñones Baena, Demandado: Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas.

- 3) Verificar la notificación del fallo al funcionario,
- 4) Formular en concreto el cargo o acusación respectiva al funcionario llamado a cumplir el fallo de tutela, en respeto del derecho de defensa y del debido proceso,
- 5) Verificar el incumplimiento del fallo (responsabilidad objetiva) y,
- 6) Establecer la conducta negligente en el incumplimiento (responsabilidad subjetiva). Sobre este último aspecto, preciso es enfatizar que siendo el desacato un ejercicio del poder disciplinario, la responsabilidad de quien incurra en él no puede ser juzgada de manera objetiva, debiendo en todo caso quedar acreditada la negligencia de la persona natural como generadora del incumplimiento del fallo, sin que el juez pueda presumir dicha responsabilidad del solo hecho del incumplimiento.

Ahora bien, respecto de la notificación de la providencia que da apertura al trámite incidental, en sentencia T- 343 de 2011 la Corte Constitucional aclaró que, si bien se debe garantizar el debido proceso y derecho de defensa de quien presuntamente incumplió el fallo, informándole tanto el inicio del incidente como de la providencia que lo define, ello no implica que debe notificárseles personalmente las mismas, puesto que sería desconocer que el incidente de desacato debe tramitarse, al igual que la tutela, de manera expedita.

Por otra parte, de los hechos que dieron origen a la sentencia de tutela T- 343 de 2011 y que fueron valorados por la Corte Constitucional para adoptar su decisión se desprende que, la comunicación del inicio del incidente de desacato y de la providencia que lo resuelve, puede ser remitida por medio de correo certificado o fax, debiendo reposar en el expediente constancia de su recibido por el sujeto o en las dependencias de la entidad⁵.

4. Caso Concreto.

De los informes presentados por el municipio de Bucaramanga y el Invisbu, puede concluir la Sala que a la fecha han sido reubicadas **101 familias** quedando pendientes **127** que, según informe del Invisbu no cumplen los requisitos para acceder al subsidio de vivienda, establecidos en la Ley 1537 de 2012 y su decreto Reglamentario 1921 de 2012.

⁵ Consultar sentencia T-053 de 2005 de la H. Corte Constitucional.

En virtud de lo anterior, y dado que hasta el **22 de agosto de 2019** el municipio de Bucaramanga había demostrado la realización de algunas acciones positivas tendientes a dar cumplimiento a la orden y, teniendo en cuenta que se trata de una gran cantidad de familias por reubicar, la Sala Unitaria mediante auto de esa fecha decidió mantener abierto el incidente de desacato. Con posterioridad y, mediante proveído del **cinco (5) de marzo de 2020**, se ordenó la vinculación del nuevo alcalde del municipio de Bucaramanga, Ing. **JUAN CARLOS CÁRDENAS**, como incidentado, concediéndole el término de **un (1) mes** para presentar informe sobre las gestiones realizadas ante el Ministerio de vivienda y Departamento para la Prosperidad Social con el fin de dar cumplimiento a la sentencia.

De igual manera, se dispuso que presentara pruebas sobre las orientaciones dadas a las **127 familias** afectadas, la fecha de su reubicación y la demolición de las viviendas. Dicha decisión **se le notificó** el día 23 de agosto de 2019 al correo institucional notificaciones@bucaramanga.gov.co y en virtud de ello, otorgó poder de representación judicial a profesional del derecho que allegó al plenario el **5 de agosto de 2020**; con lo cual se evidencia que conoció del inicio del trámite incidental y además que, esta Corporación le garantizó su derecho de defensa y contradicción.

No obstante lo anterior, el alcalde del municipio de Bucaramanga no presentó el informe respecto de los puntos solicitados y guardó silencio durante el trámite incidental, lo que, permite deducir a la Sala su desinterés y actitud omisiva frente al cumplimiento de las medidas de protección de las personas que lograron sentencia favorable a sus pretensiones desde el año 2015 por parte de este Tribunal y del Consejo de Estado.

La omisión en responder también permite inferir que, a la fecha la situación de esas 127 familias continúa en el mismo estado en el que se encontraban para el 22 de agosto de 2019; es decir que, no se han continuado realizando labores tendientes a cumplir con la orden judicial.

Por lo precedente, se logra acreditar el incumplimiento objetivo de la orden contenida en la sentencia dentro del medio de control de la referencia, porque a la fecha hay 127 familias afectadas que no han logrado la reubicación ordenada y dentro del trámite del incidente de desacato el incidentado no expuso ninguna razón que le impidiera el cumplimiento de la orden.

La Sala debe destacar que, si bien se debe partir de la buena fe del funcionario consagrada como principio en el artículo 84 Constitucional, en el caso concreto se infiere que desde el mismo momento en que se posesionó en el cargo de Alcalde de Bucaramanga, esto es, el primero (1) de enero de dos mil diecinueve (2019), se presume tuvo conocimiento de la orden emitida por esta Corporación desde 2015 y modificada en el mismo año por el H. Consejo de Estado, porque al hacer el empalme con el anterior alcalde del municipio, surgió la obligación legal que no solo le implicaba una carga para el servidor público saliente, sino que también lo vinculó a él, de forma consecuyente, tal como lo prevé la Ley 951 de 2005; en tanto regula, la entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos del Estado, las obligaciones para los servidores públicos de todos los órdenes y los representantes legales de conocer el estado en que encuentran la entidad que van a dirigir y todos sus asuntos.

Así, el artículo 4º de la Ley 951 de 2005 dispone que “[...] *el servidor público entrante, está obligado a recibir el informe y acta respectiva y a revisar su contenido [...]*”. Es más, el parágrafo del artículo 13 contempla que “[...] *en caso de que el servidor público entrante detecte irregularidades en los documentos y recursos recibidos, dentro del término señalado en esta ley, deberá hacerlas del conocimiento del órgano de control a que corresponda [...]*”.

Todo lo anterior, implica, necesariamente, que el Ing. **Juan Carlos Cárdenas** desde su posesión, debió conocer sobre todas las obligaciones que debía cumplir respecto de la protección de los derechos colectivos de los habitantes de la jurisdicción que dirigiría.

En este orden de ideas, la Sala advierte un comportamiento negligente por parte del referido funcionario, en tanto la omisión en rendir el informe que se le solicitó desde el pasado **5 de marzo de 2020 (notificada el día 6 de marzo de 2020)**, es prueba más que suficiente para acreditar su actuar desinteresado, pues sin justificación alguna desatendió la orden judicial impartida en el **año 2015 la que debió conocer cuando se posesionó en la anualidad 2019**. En la orden, se otorgó el término máximo de 2 años para su acatamiento y sin embargo, desde su posesión como alcalde no demostró que haya realizado actuación alguna para cumplirla o razones que justifiquen tal omisión, muy a pesar de haber conferido poder de representación judicial a una Abogada para la gestión de sus intereses dentro de este trámite incidental.

En virtud de lo precedente y por evidenciarse incumplimiento a la sentencia de la acción popular tantas veces referida, por parte del Ing. JUAN CARLOS CÁRDENAS REY en su condición de alcalde del municipio de Bucaramanga, se le impondrá como sanción multa consistente en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conmutables en arresto de cinco (5) días, la que será consultada con el Superior en el efecto devolutivo, todo ello conforme lo dispone el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

Finalmente, se hacen los siguientes razonamientos, atendiendo la mayor carga de argumentación que corresponde al Juzgador cuando actúa en ejercicio de poderes sancionatorios:

- El comportamiento que origina la sanción a imponer al aludido funcionario, es de tipo omisivo, ocurrido frente a orden impartida por este Tribunal y el Consejo de Estado, máxima autoridad de lo contencioso administrativo depositaria del poder de jurisdicción.

- Con anterioridad a la emisión de esta providencia, y con el fin de garantizar el debido proceso, el Representante Legal del municipio de Bucaramanga tuvo la oportunidad procesal de ser oído y aportar pruebas o solicitar la práctica de las mismas, de manera que se le ha respetado igualmente sus garantías de defensa.

- La falta imputada al infractor – desacato objetivo y subjetivo de orden judicial - está suficientemente comprobada en el presente expediente.

- La gravedad de la falta es de tal índole que como consecuencia de la omisión, no se ha hecho efectiva la protección de derechos colectivos amparados hace más de cinco (5) años desde la firmeza de la sentencia de segunda instancia, sin que la intervención del poder judicial hubiere logrado tal propósito, debido precisamente a la citada omisión.

Así mismo debe destacarse que, en el caso concreto teniendo en cuenta los derechos colectivos protegidos, la vulneración se hace más gravosa, pues las medidas judiciales adoptadas propenden por garantizar también garantías fundamentales de la comunidad como su vida e integridad física.

- La culpabilidad del infractor surge del hecho de que tiene conciencia de su obligación constitucional de ser garantes de los citados derechos colectivos, así como de las órdenes judiciales que se le han impartido, sin embargo, ha sido indiferente, omitiendo la conducta debida, a pesar de habersele apremiado y requerido.

- Para dosificar la sanción se ha tenido en cuenta i) la omisión de la autoridad incidentada frente a la orden judicial que se le ha impartido por vía de sentencia popular, ii) la excepcionalidad con la que debe limitarse el derecho a la libertad, que impone afectar mínimamente dicha garantía y sólo para casos que como el presente, que están legalmente previstos y se justifican constitucionalmente en aras de salvaguardar otros derechos igualmente trascendentes para el Estado Social de Derecho que es Colombia y iii) las particularidades de la situación hasta aquí descritas, entre ellas, los avances en el cumplimiento de las órdenes de protección.

Por último y como quiera que no han sido cumplidas las órdenes impartidas en la sentencia popular referida, la Sala instará al Alcalde del Municipio de Bucaramanga para que de manera inmediata proceda a realizar las gestiones encaminadas a su cabal cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Santander**

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR POR DESACATO al Ing. **JUAN CARLOS CARDENAS REY** en su calidad de Alcalde del Municipio de Bucaramanga, con multa equivalente a cinco (5) SMMLV a favor del Fondo de Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto de cinco (5) días, por el incumplimiento a la providencia de fecha 22 de enero de 2015 modificada por el H. Consejo de Estado el 26 de noviembre de 2015, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al alcalde de Bucaramanga, Ing. **JUAN CARLOS CÁRDENAS REY** para que de manera inmediata proceda a realizar las gestiones encaminadas al cumplimiento de la sentencia de fecha 22 de enero de 2015 modificada por el H. Consejo de Estado el 26 de noviembre de 2015, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ENVIAR este expediente al Honorable Consejo de Estado para que surta el grado Jurisdiccional de Consulta, de acuerdo al artículo 41 de la Ley 472 de 1998 en el efecto devolutivo.

CUARTO: COMUNÍQUESE lo resuelto en la presente providencia a la Defensoría del Pueblo como encargada del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, líbrense por Secretaría las comunicaciones a que hubiere lugar para hacer efectivo el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

SEXTO: Regístrese la actuación por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Aprobado en Acta de sala Virtual No. 065 de la fecha

Proyectado y aprobado en herramienta tecnológica TEAMS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada

Aprobado en herramienta tecnológica TEAMS

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

Aprobado en herramienta tecnológica TEAMS

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	680813333001-2013-00315-03
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RICARDO GIRALDO HOYOS
DEMANDADO	ECOPETROL S.A
NOTIFICACIONES	<u>edwinrenesuarz@hotmail.com,</u> <u>carlosaugustojaimeshorquez@gmail.com,</u>
TEMA	Apelación contra auto que modifica liquidación del crédito
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de fecha 14 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Barrancabermeja, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito.

I. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante la providencia objeto de recurso se dispuso modificar la liquidación del crédito aportada por el ejecutante y en su lugar aprobar la realizada por el Juez de primera instancia.

Para ello se tuvo en cuenta los abonos realizados por el ejecutado los días 26 de abril de 2014, 29 de agosto de 2014, por lo que calculó como valor total de la obligación la suma de \$375.218.962.26 de los cuales \$229.441.487.58 corresponden a capital adeudado al 30 de agosto de 2014 y a partir de tal fecha el cálculo de intereses por el capital insoluto de \$145.777.474.68.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN.

El ejecutante señala que se incurre en error al actualizar el dinero sobre el capital adeudado sobre el valor de \$229.441.842.58 desde el IPC inicial de fecha 24 de abril de

2014 al IPC final del 14 de mayo de 2019, lo que varía ostensiblemente el resultado de los dineros adeudados.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia y procedencia del recurso

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, los Tribunales Administrativos son competentes para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra los autos proferidos por los jueces administrativos en primera instancia.

En relación con la procedencia en el proceso ejecutivo, se aplican las reglas contenidas en el Código General del Proceso, según el cual el auto que modifica la liquidación del crédito presentada es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, que así lo establece:

El recurso se resolverá de plano de acuerdo con el artículo 326 del C.G.P en concordancia con el Art. 35 ibídem.

2. Oportunidad del Recurso

El recurso de apelación fue interpuesto y sustentado dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1º del artículo 322 del CGP, al haberse notificado la providencia impugnada el 15 de mayo de 2019, y presentarse y sustentarse el 20 del mismo mes y año, esto es, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación personal.

3. Problemas jurídicos

De acuerdo con los argumentos señalados en el recurso de apelación, el problema jurídico principal que debe resolver el Tribunal en este caso, consiste en resolver el siguiente interrogante:

¿Debe revocarse el auto apelado, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito, al haberse aplicado de manera incorrecta la actualización del capital y de los intereses moratorios?

4. Tesis.

La providencia debe ser confirmada, toda vez que el capital insoluto fue indexado de manera correcta, es decir, desde la fecha del último abono hasta que se realice el pago total y no conforme señala el apelante desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.

Así mismos, los intereses moratorios no deben ser actualización ya que los mismos se calculan a una tasa superior que incluye tanto la pérdida de valor adquisitivo del dinero como la sanción por pago tardío de la obligación.

5. Marco normativo y jurisprudencial

5.1 Indexación

En razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, se puede concluir que éstas son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.

6. Del Caso Concreto

En el presente asunto se pretende el pago de la obligación correspondiente a \$524.862.063.00 exigible al 1 de marzo de 2011 y respecto de la cual se han realizado dos abonos de la siguiente manera:

El primero, el 26 de abril de 2014 por valor de \$57.905.292 y el segundo realizado el 29 de agosto de 2014 por la suma de \$466.956.771.

Señala al apelante que, la liquidación incurre en error ya que el capital por valor de \$229.441.842.58 - adeudado al 30 de agosto de 2018 fue indexado desde la fecha inicial del 24 de abril de 2014 hasta el 14 de mayo de 2019.

Revisada la liquidación aprobada se advierte que respecto del capital señalado se realiza indexación del 30 de agosto de 2014 en virtud del abono llevado a cabo el día 29 de agosto de 2014, de manera que el capital adeudado varía a partir de tal fecha e inicia nuevamente su actualización, por lo que no se advierte que la actualización haya sido realizada desde el 24 de abril de 2014; lo cual dicho sea de paso constituiría doble indexación ya que el capital insoluto a tal fecha ha sido objeto de pagos parciales, por lo que a partir del abono se cuenta con nuevo capital y a partir de allí con nueva actualización.

Así mismo, si bien se observa que desde el último abono -29 de agosto de 2014-, hasta el 14 de mayo de 2019 –fecha en que se realiza la liquidación – se causaron intereses por valor de \$145.777.474.68, los mismos no pueden ser actualizados por cuanto se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa ya que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación¹.

Por lo anterior, no se advierte error en la actualización del capital y cálculo de intereses conforme a los abonos realizados por la entidad ejecutada, por lo que se impone **confirmar** el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander**,

RESUELVE:

¹ Consejo De Estado Sección Segunda Subsección “B” Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Veintidós (22) De Marzo De Dos Mil Dieciocho (2018) Radicación Número: 25000-23-42-000-2017-01978-01(0444-18)Actor: José Cristóbal Tenjo Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social –Ugpp-

PRIMERO: CONFIRMASE el auto apelado, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO. Regístrese la actuación a través de la Auxiliar Judicial del Despacho.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8615f7a4bf408414f58ceb17f398e636ffb199428b84692bf32e17dad174182

Documento generado en 10/11/2020 06:05:22 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	680013333003-2013-00349-02
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DALILA RUÍZ ROJAS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
NOTIFICACIONES	<u>iab@abogados.com.co</u>, <u>notificaciones@santander.gov.co</u>, <u>contralor@contraloriasantander.gov.co</u>, <u>juridica@contraloriasantander.gov.co</u>, <u>contralordessantander@hotmail.com</u>,
TEMA	Auto resuelve apelación contra auto que modifica liquidación del crédito.
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede el Despacho a decidir la solicitud elevada por el ejecutante en el sentido de revocar el auto del 9 de mayo de 2019, por medio del cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 31 de marzo de 2017 que aprobó la liquidación del crédito.

1. Cuestión previa

Mediante auto del 9 de mayo de 2019, se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto que modificó la liquidación del crédito, en virtud de la disparidad de criterios existentes en ese momento sobre el tema, pero a la fecha en que se profiere esta decisión, el H. Consejo de Estado ha establecido que en los procesos ejecutivos adelantados ante esta jurisdicción serán apelables los autos de conformidad con el CPACA en concordancia con el CGP, dentro de los cuales se encuentran los siguientes: i) el auto que libra mandamiento de pago (artículo 438 del CGP); ii) el que decreta el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en la ejecución para el cobro de cauciones judiciales (artículo 441 del CGP); y iii) el que altere de oficio o resuelva

una objeción respecto de la liquidación del crédito (artículo 446 del CGP); éste último, en la medida en que no está previsto ni regulado en el CPACA por ser propio o específico del proceso ejecutivo.¹

Por lo tanto, en aras de garantizar el derecho de la doble instancia, se procede con el estudio del recurso de apelación interpuesto contra el auto que modificó la liquidación del crédito.

I. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante la providencia objeto de recurso, el Juez de primera instancia modificó la liquidación presentada por la parte demandante señalando que con apoyo de la profesional contable de la jurisdicción contencioso administrativa se encontraron diferencias en las tasas de interés moratorio utilizada y, se liquidaron intereses moratorios respecto de la indemnización compensatoria por no efectuarse el reintegro de la accionante, los cuales no fueron ordenados en el mandamiento de pago.

II. EL RECURSO INTERPUESTO

1. Contraloría General de Santander

La Contraloría General de Santander señala que, el Art. 195 del CPACA establece que, para el trámite del pago de condenas o conciliaciones, las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena entre otros, devengaran intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria, una vez vencido el término de los 10 meses de que trata el inciso segundo del Art. 192 sin que la entidad hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causaran un interés moratorio a la tasa comercial.

¹ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 15001-33-33-005-2014-00516-01(61300) Actor: AUTOPISTA DUITAMA SAN GIL S.A Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS

Resalta que en la liquidación anexa no se aplica el DTF.

2. Departamento de Santander

Objeta en su integridad la tasación de la morosidad en el pago de la condena judicial, por cuanto se desconoce el alcance normativo de la Ley 1437 de 2011 específicamente lo previsto en los Arts. 192 inc. 5 y numeral 195 con respecto al pago de las sentencias y la causación de intereses moratorios ya que la base de ejecución no corresponde a la realidad.

Así mismo, refiere que a partir del 23 de agosto de 2012, la norma que determinada que la entidad territorial asumía de manera directa y con cargo a su presupuesto el pago de las conciliaciones, condenas, indemnizaciones y cualquier otra forma de resolución de conflictos de la Contraloría Territorial fue excluido del contexto jurídico, siendo así que el Departamento de Santander a partir del 23 de agosto de 2012 no debe asumir ninguna acreencia judicial de la Contraloría Departamental de Santander, por lo que es competencia única y exclusiva de la Contraloría Territorial a cargo de su presupuesto en concordancia con el principio de especialización presupuestal contenido en el estatuto orgánico del Presupuesto.

3. Parte ejecutante

A su turno, la parte ejecutante solicita se revoque el auto apelado y en su lugar se apruebe la liquidación del crédito respecto a la indemnización compensatoria del incumplimiento al reintegro y actualizándolas hasta la fecha de su aprobación o en subsidio se reconozca la corrección monetaria de la indemnización.

Advierte que la notificación del mandamiento de pago se realizó el 27 de marzo de 2014 de modo que, el 16 de mayo de 2014 se cumplió el plazo de 30 días establecido en el mandamiento para aquel pago indemnizatorio respecto del cual no puede desconocerse la causación de intereses comerciales y moratorios por ministerio de ley o la compensación por la pérdida de valor adquisitivo.

Lo anterior, ya que el pago de una indemnización dispuesta en un mandamiento de pago ejecutivo genera intereses, aunque no se disponga expresamente ya que el inciso final del Art. 284 del CGP, “establece la actualización de las condenas a pagar sumas de dinero con reajuste monetario, en el lapso comprendido entre la fecha de la sentencia definitiva y el día del pago, se hará en el momento de efectuarse este”.

Así mismo, considera que si no fuera procedente el reconocimiento de los intereses al menos procedería el de la corrección monetaria, pues de lo contrario se estaría desconociendo el lucro cesante generándose enriquecimiento sin causa para la parte deudora. Por tanto, en aplicación del Art. 177 del CCA y del Art 16 de la Ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecución de la sentencia, así no se haya dispuesto explícitamente en ella, pues operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley, pues una conclusión contraria sería un perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero.

Por último, solicita la modificación de las agencias en derecho elevándolas al máximo posible respecto al crédito que se apruebe, incluyendo sus actualizaciones hasta el efectivo pago, pues no hay razón para reducción alguna, atendiendo la cuantificación en consideración a tercios o al test de proporcionalidad tripartita de ponderación según el precedente constituido por el auto del consejo de Estado de 29 de junio de 2016 radicado 25000232600020080072101.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia y procedencia del recurso

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, los Tribunales Administrativos son competentes para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra los autos proferidos por los jueces administrativos en primera instancia.

En relación con la procedencia en el proceso ejecutivo, se aplican las reglas contenidas en el Código General del Proceso, según el cual el auto que modifica la liquidación del crédito presentada es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, que así lo establece:

El recurso se resolverá de plano de acuerdo con el artículo 326 del C.G.P en concordancia con el Art. 35 ibídem.

2. Oportunidad del Recurso

El recurso de apelación fue interpuesto y sustentado dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1º del artículo 322 del CGP, al haberse notificado la providencia impugnada el 3 de abril de 2017 y, presentarse y sustentarse el 6 del mismo mes y mismo año, esto es, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación personal.

3. Problemas jurídicos

De acuerdo con los argumentos señalados en el recurso de apelación, el problema jurídico principal que debe resolver el Tribunal en este caso, consiste en resolver el siguiente interrogante:

¿Debe revocarse el auto apelado, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito, en los aspectos específicos referidos a:

- *Tasa en que deben calcularse los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.*
- *Fecha a partir de la cual se causan los intereses moratorios*
- *Entidad responsable del pago de la condena*
- *Causación de intereses respecto de la Indemnización compensatoria del incumplimiento al reintegro y actualización hasta la fecha de su aprobación o en subsidio se reconozca la corrección monetaria de la indemnización.*
- *Aumento de agencias en derecho.*

4. Tesis.

La providencia de primera instancia debe ser modificada por las razones que pasan a explicarse.

5. Marco normativo y jurisprudencial

5.1. Interés moratorio / inconstitucionalidad de la norma / sentencia condenatoria - genera intereses moratorios desde su ejecutoria²

Cabe precisar que mediante sentencia C-188 de 1999, la Corte Constitucional declaró inconstitucionales algunos apartes del artículo 177 del C.C.A, de ahí que las sentencias condenatorias deban generar intereses moratorios desde su ejecutoria. (...) resulta contrario al derecho a la igualdad que se prevea un plazo en el cual las obligaciones a favor de los ciudadanos y a cargo del Estado no devenguen intereses de mora, de ahí que la referida Corte, en la misma sentencia aclarara a partir de qué momento debe entenderse que dicho tipo de intereses se causan, dependiendo si se trata de sentencias o conciliaciones (...) En consecuencia, las sumas líquidas de la condena devengarán intereses de mora desde la ejecutoria de la sentencia, acorde con el sentido actual del artículo 177 del C.C.A y en los términos previstos por la Corte Constitucional en la sentencia C-188 de 1999.

5.2. Indexación – Finalidad³

Cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido, sin embargo, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, se puede concluir que éstas son

² CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00462-01(46256) Actor: TERESITA TIQUE LEAL Y OTROS Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

³ Consejo De Estado Sección Segunda Subsección “B” Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Veintidós (22) De Marzo De Dos Mil Dieciocho (2018) Radicación Número: 25000-23-42-000-2017-01978-01(0444-18)Actor: José Cristóbal Tenjo Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social –Ugpp-.

incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa. (...) no se puede desconocer que tales intereses moratorios se pagan a «*la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago*», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «*actualice*» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación.

6. Del Caso Concreto

6.1. Reconocimiento de intereses

Frente a los aspectos atinentes a la tasa en que deben calcularse los intereses moratorios, y la fecha a partir de la cual inicia su causación, advierte la Sala que la providencia que se ejecuta – sentencia del 27 de febrero de 2009 modificada mediante proveído del 9 de marzo de 2011 – fue expedida en vigencia del CCA, por lo que los intereses moratorios se rigen bajo el Art. 177 de dicha normatividad, siendo oportuno resaltar que tal norma fue declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional para señalar que las sentencias condenatorias deban generar intereses moratorios desde su ejecutoria, por tanto, no hay lugar a aplicar la tasa del DTF que se introdujo a partir del Art. 195 del CPACA.

Por lo anterior, se concluye que los intereses moratorios por el no pago de la obligación contenida en la sentencia se generan a partir de su ejecutoria y a la tasa comercial conforme lo señala el Art. 177 del CCA.

6.2 Entidad responsable del pago.

Al respecto, la legitimación en la causa es un aspecto que se estudia al momento de librar o no mandamiento ejecutivo, actuación con la que inicia un proceso de esta naturaleza, por lo que se debe analizar tal aspecto como uno de los presupuestos necesarios para la existencia del título a ejecutar.

Por tanto, si el Departamento de Santander considera que no es el llamado a responder por la obligación que originó el proceso, la falta de legitimación debió ser alegada como un argumento de defensa en contra del auto que decidió librar el mandamiento a través del recurso de reposición al tratarse de excepción previa en los términos del Num 3 del Art. 442 del CGP, y no a través del recurso de apelación contra la liquidación del crédito.

6.3 Causación de intereses respecto de la Indemnización compensatoria del incumplimiento al reintegro y actualización hasta la fecha de su aprobación.

Al respecto se tiene que, mediante auto del 16 de enero de 2014 se libró mandamiento de pago por la obligación de hacer correspondiente al reintegro y como pretensión subsidiaria el pago de una indemnización compensatoria en caso de no efectuarse el reintegro del demandante la cual se estimó en \$304.907.740, sin que en dicha providencia se indicara a partir de qué fecha se causaban intereses moratorios.

Lo anterior, ya que dicha obligación no fue ordenada en la sentencia que se ejecuta, por lo que no puede considerarse que su causación inicia a la ejecutoria de ésta, sino que se trata de una obligación que surge como subsidiaria ante el no reintegro del ejecutante.

Por tanto, tal motivo de reparo debió manifestarse en su oportunidad a través de las herramientas procesales para solicitar la aclaración del mandamiento de pago las cuales no fueron ejercidas en su oportunidad, por lo que no es dable modificar en esta etapa de la ejecución el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago el cual se encuentra debidamente ejecutoriado en los términos y condiciones en el indicados.

Ahora bien, frente a la indexación de la indemnización compensatoria debe decirse que, la actualización de las sumas de dinero operan de pleno derecho conforme lo señala el Art. 284 del CGP, ya que en efecto, el no pago lleva implícita la pérdida del poder adquisitivo razón por la cual es procedente modificar la suma por la cual se aprobó la liquidación del crédito ya que el capital

por concepto de indemnización compensatoria deberá ser actualizado conforme a la fórmula utilizada para el efecto por el H. Consejo de Estado.

$$Ra = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el ejecutante desde la fecha en que fue informado de la imposibilidad de reintegro, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago)

6.4. Liquidación de costas.

Frente a la fijación de agencias en derecho se observa que, mediante auto del 12 de agosto de 2016, esta Corporación señaló el monto equivalente al 1% del valor de las pretensiones concedidas en la sentencia de segunda instancia, las cuales liquidadas por el juzgado de origen corresponden al valor de \$7.880.802 sin que se adviertan razones por la cuales las mismas deban ser elevadas, toda vez que, si bien a la fecha no ha sido cumplida de forma completa la obligación, ello se debe a razones de tipo objetivo cuyo debate ha sido surtido a través del presente medio de control. Por lo tanto, la inconformidad alegada por este aspecto no está llamada a prosperar.

De conformidad con los argumentos anteriores, se **modificará** el auto apelado toda vez que la suma por la cual se aprobó la liquidación del crédito no incluyó la indexación del capital por concepto de indemnización compensatoria y se **confirmará** en los demás aspectos.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto del 9 de mayo de 2019 por medio del cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto que decide sobre la liquidación del crédito, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO MODIFÍCASE el auto apelado proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Bucaramanga, toda vez que la suma por la cual se aprobó la liquidación del crédito no incluyó la indexación del capital por concepto de indemnización compensatoria, para lo cual deberá utilizarse la fórmula señalada por el H. Consejo de Estado para el efecto, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONFIRMASE el auto apelado en los demás aspectos.

CUARTO. Regístrese la actuación a través de la Auxiliar Judicial del Despacho.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

709d06b791f86ca101b213bbf3a7c97835ee15b505f24498587e7bc043871708

Documento generado en 10/11/2020 06:08:57 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	680013333003-2013-00349-03
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DALILA RUIZ ROJAS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
NOTIFICACIONES	<u>iab@abogados.com.co</u>, <u>notificaciones@santander.gov.co</u>, <u>contralor@contraloriasantander.gov.co</u>, <u>juridica@contraloriasantander.gov.co</u>, <u>contralordesantander@hotmail.com</u>,
TEMA	Improcedencia de recurso de reposición contra auto que resuelve apelación
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala Unitaria a decidir el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 23 de mayo de 2019 que resolvió la aclaración del auto de fecha 28 de septiembre de 2018.

I. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante la providencia objeto de recurso esta Corporación señaló que, si bien en principio y por razones de economía procesal se pretendió resolver los recursos interpuestos contra la medida de embargo y la liquidación del crédito de manera conjunta, ello no tuvo lugar de manera completa, por lo que el trámite de segunda instancia continuó de manera autónoma para su decisión.

En virtud de lo anterior, se dejó sin efectos lo atinente a la liquidación del crédito al considerar que fue resuelto de manera separada en el expediente 680013333003-2013-00349-02 dejando incólumes las consideraciones y decisión frente a la medida cautelar de embargo.

II. EL RECURSO INTERPUESTO

El ejecutante señala que lo atinente a la liquidación de costas debía resolverse en el auto del 28 de septiembre de 2018, así mismo, si el trámite continuó de manera separada para la apelación de la medida y de la liquidación del crédito ello no vicia lo decidido en el auto señalado.

En cuanto a la procedibilidad de la apelación mediante el auto del 28 de septiembre se consideró admisible y por ello se resolvió; dado que, la procedencia del recurso respecto de autos no comprendidos en el CPACA sino apenas en el CGP como los referentes a las ejecuciones estaba siendo aceptada por la Corporación para la fecha en que se concedió respecto de la liquidación de crédito y costas por tanto dicha postura debe subsistir.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia y procedencia del recurso

Sobre el recurso de reposición establece el Art. 318 del CGP lo siguiente

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

2. Caso concreto

Para decidir el asunto, advierte la Sala Unitaria que, mediante auto del 28 de septiembre de 2018 esta Corporación resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto que decidió la medida de embargo y, posteriormente, frente a la solicitud de aclaración de esa providencia se profirió el auto de 23 de mayo de 2019, contra el cual, ahora se interpone recurso de reposición que en esta oportunidad se resuelve.

Por lo anterior, conforme lo establecido en el Art. 318 del CGP, contra el auto que resuelve el recurso de apelación no es procedente el recurso interpuesto, siendo oportuno resaltar que las consideraciones atinentes a la procedencia del recurso de apelación contra la liquidación del crédito serán decididas en el proceso 680013333003-2013-00349-02 a través del cual se surte la alzada sobre tal aspecto.

Las anteriores consideraciones son suficientes para no reponer el auto recurrido y disponer la devolución de las diligencias al juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de mayo de 2019, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Regístrese la actuación a través de la Auxiliar Judicial del Despacho.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0c7255d52ca97165aee172c947cdd7dfbbacd9d92470016edca9effef79688cb
Documento generado en 10/11/2020 06:11:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	68001233300020150095900
Demandante	ARMANDO ROSAS PRADA
Demandado	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA -Secretaria de Educación Municipal
Vinculado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Tema	RECONOCIMIENTO DE DERECHOS DE CARRERA
Asunto	AUTO PRESCINDE CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJA EL LITIGIO, DECRETA E INCORPORA PRUEBAS, RESUELVE DECRETO DE PRUEBAS SOLICITADAS Y DISPONE CORRER TRASLADO PARA ALEGAR.
Notificaciones Judiciales	Parte Demandante: armando.r.p.r@hotmail.com ivanlerupe@gmail.com Parte Demandada: juridica1@alcaldiadepiedecuesta.gov.co notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co educacion@alcaldiadepiedecuesta.gov.co Parte Vinculada: Departamento de Santander: notificaciones@santander.gov.co Comisión Nacional del Servicio Civil: osoriomorenoabogado@hotmail.com notificaciones@cnscc.gov.co Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Mediante providencia proferida el 23 de octubre de 2019, dentro del asunto de la referencia, el H. Consejo de Estado resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 1° de diciembre de 2017 proferido por este Tribunal en Audiencia Inicial, que declaró no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad. En tal virtud, se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en la referida providencia, en

cuya parte resolutive dispuso: “1. *Confirmar el auto del 1° de diciembre de 2017, proferido en audiencia inicial por el Tribunal Administrativo de Santander que declaró no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, formuladas por el Departamento de Santander, conforme a la motivación. 2. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen (...)*”.

Ahora bien, encontrándose ejecutoriada la providencia proferida el 1° de diciembre de 2017, por medio de la cual se decidieron las excepciones previas formuladas, dando aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011, pasa la Sala Unitaria, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en los artículos 1 y 13 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y además, considerando que lo anterior propende por agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, SE PRESCINDE DE CONTINUAR LA AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y en su lugar, la Sala Unitaria adopta las siguientes disposiciones:

1. Del saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

2. De la fijación del litigio

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, previamente confrontados con la contestación de la demandada, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS que se extraen de los hechos frente a los cuales las partes encuentran discrepancia.

Problema jurídico principal:

2.1 ¿El acto acusado, Oficio 2014ER2875 del 20 de mayo de 2014 suscrito por la Secretaria de Educación del Municipio de Piedecuesta -S-, fue expedido con violación de las normas en que debió fundarse, conforme el reproche de ilegalidad contra tal acto enrostrado por la parte actora?

Problemas jurídicos asociados:

2.1.1 En caso afirmativo y a título de restablecimiento del derecho, ¿tiene derecho el accionante -ARMANDO ROSAS PRADA- a ser nombrado en periodo de prueba en el Municipio de Piedecuesta, en uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución 1393 del 20 de abril de 2012, en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 9 -*número OPEC 29717*-, de la que hace parte en el 1° puesto en orden de elegibilidad, *–según se alega en la demanda–*, en virtud de la Convocatoria 001 de 2005?

2.2 **O, si por el contrario**, el acto acusado se encuentra revestido de legalidad y no se configura causal alguna de nulidad que lo invalide. Aunado a que, la Resolución 1393 del 20 de abril de 2012 perdió vigencia en julio de 2014, conforme el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, no siendo procedente ordenar la vinculación del actor por no darse los presupuestos que autorizan la utilización de listas de elegibles.

2.3 Se definirá el estudio del fenómeno de la caducidad planteado como medio exceptivo por la entidad demandada -Municipio de Piedecuesta- y el vinculado -Departamento de Santander-, conforme lo considerado por este Despacho Ponente en la Audiencia Inicial al momento de pronunciarse sobre las excepciones de naturaleza mixta planteadas; lo cual fue respaldado por el H. Consejo de Estado al confirmar la decisión al respecto adoptada.

3. De la posibilidad de conciliación

Conforme lo previsto en el numeral 8° de la Ley 1437 de 2011, el Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias y las requiere, a través de esta providencia, para que, de existir alguna fórmula de arreglo, la misma sea propuesta oportunamente ante el Despacho (art. 66 del Decreto 1818 de 1998), para proceder a su estudio de fondo.

4. De las medidas cautelares

No existen actualmente solicitudes tendientes a dicho fin, por lo que no hay lugar a emitir, en esta oportunidad, pronunciamiento al respecto.

5. Del decreto de pruebas

5.1 PARTE DEMANDANTE

5.1.1 Documental aportada

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda (acápites de pruebas "Relación Probatoria" -fl. 16) obrantes a folios 21 a 57 y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

5.1.2 Documental solicitada

5.1.2.1 Solicita la parte actora oficiar al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA para que informe el número total de empleos de la planta de personal de esa entidad, que actualmente ocupen los cargos de auxiliar administrativo en todos los códigos y grados, tanto de la planta de personal del Municipio como de las Instituciones Educativas, informando nombres de quienes desempeñen dichos cargos, situación administrativa en que se encuentran, dependencia, asignación básica mensual, denominación, código y grado del empleo, fecha de ingreso, aportando actos de nombramiento, así mismo para que indique cuántos de tales cargos están ocupados por empleados de carrera administrativa, por nombrados en periodo de prueba y mediante que resolución, cuantos por contrato de prestación de servicio u otra modalidad y cuantas vacantes fueron o pudieron ser declaradas desiertas y la resolución de la CNSC que así lo declaró.

El Despacho niega la prueba en los términos solicitados, por considerar que desborda por completo el objeto del presente litigio y resulta además innecesaria la totalidad de la información pedida, por lo que se accederá a oficiar al Municipio de Piedecuesta a fin de que se allegue la información pretendida, únicamente en lo que respecta al cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 9 -*número OPEC 29717-*, respecto del cual la demandante reclama derechos de carrera.

En tal virtud, SE ORDENA **OFICIAR** al **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, para que,

dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir con destino al presente expediente, CERTIFICACIÓN en la que conste, número total de empleos de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 9 -*número OPEC 29717*- en la planta de personal del Municipio de Piedecuesta y sus Instituciones Educativas; dependencia donde se ubica; nombres de quienes los ocupan, naturaleza de su nombramiento, fecha de ingreso y situación administrativa actual de éstos; y, cuantas vacantes fueron o pudieron ser declaradas desiertas, indicándose la resolución de la CNSC que así lo declaró.

5.1.2.2 Se niega por IMPERTINENTE, frente al objeto del presente litigio, la prueba documental encaminada a oficiar al municipio de Piedecuesta a fin de que se remitan los documentos que acrediten la calidad de Alcalde y Representante Legal del Municipio de Piedecuesta, del Dr. Ángel de Jesús Becerra Ayala.

5.1.2.3 Se niega la prueba encaminada a oficiar a la CNSC para que remita copia de la autorización del uso directo - sin cobro - radicado de salida 2013EE34031 de la lista de elegibles contenida en el Art. 2 de la Resolución No. 2445 del 01 de junio de 2011 y del radicado de salida 2014EE7582 del 5 de marzo de 2014, como quiera que, con vista en la demanda y demás extremos de la litis, la misma resulta IMPERTINENTE, si en cuenta se tiene que el actor pertenece a otra lista de elegibles -Resolución N° 1393 del 20 de abril de 2012-, y además, se desconoce cuál es el objeto que con dicha prueba documental se persigue.

5.1.3 Testimonial

Al amparo del artículo 213 del Código General del Proceso, se niega la solicitud de prueba testimonial elevada por la parte actora, por incumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 212 del Código General del Proceso, al no haberse enunciado concretamente los hechos objeto de la prueba.

5.1.4 Interrogatorio de parte

Se niega por improcedente la solicitud elevada por la parte actora, encaminada a citar a interrogatorio de parte al “Rector” y “Coordinador” del Colegio Luis Carlos Galán Sarmiento”, así como al Profesional Universitario Jefe de Talento Humano y al Secretario General del Municipio de Piedecuesta, en tanto ninguno de los citados ostenta la calidad de Representante de la entidad territorial, Municipio de Piedecuesta y en todo caso, a la luz del artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, “no

valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas". Aunado a lo anterior, y aun cuando no desconoce el Despacho que las personas citadas pueden ser llamadas a declarar en calidad de testigos, no lo es menos que la prueba tampoco cumple los requisitos para disponer su decreto como prueba testimonial, en tanto no satisface los requisitos consagrados en el artículo 212 del Código General del Proceso, al no expresarse siquiera el nombre de los citados, ni enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

5.2 PARTE DEMANDADA -Municipio de Piedecuesta

5.2.1 Documental aportada

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte demandada con la contestación de la demanda (acápites de pruebas "Aportadas" -fl. 94-95- obrantes a folios 96 a 117, y otorgarles el valor que les asigna la Ley.

5.2.2 Documental solicitada

5.2.2.1 OFICIESE al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se sirva remitir, con destino al presente expediente, copia completa y legible del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que se encuentren en su poder; deber contenido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y que se advierte incumplido.

5.2.2.2 Se niega la prueba encaminada a oficiar a la Comisión Nacional del Servicio Civil a fin de que remita el correspondiente expediente administrativo, relacionado con el cargo a que se refiere la demanda, como quiera que dicha entidad lo aportó junto con el escrito de contestación de la demanda.

5.3 VINCULADOS

5.3.1 Departamento de Santander

Se ordena decretar e incorporar la prueba presentada oportunamente por el vinculado con la contestación de la demanda (acápites de pruebas "Documentales" -

fl. 168- obrante a folios 176 a 191, y otorgarles el valor que les asigna la Ley.

No solicitó el decreto y práctica de prueba diferente a la aportada.

5.3.2 Comisión Nacional del Servicio Civil

Se ordena decretar e incorporar la prueba presentada oportunamente por el vinculado con la contestación de la demanda (acápites de pruebas “Documentales” - fl. 206 vto y 207- obrante a folios 212 (CD), y otorgarles el valor que les asigna la Ley.

No solicitó el decreto y práctica de pruebas diferentes a las aportadas.

5.4 DE OFICIO

5.4.1 SE REQUIERE a la PARTE DEMANDANTE, así como al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirvan remitir con destino a este proceso constancia de notificación del Oficio 2014ER2875 del 20 de mayo de 2014 suscrito por la Secretaría de Educación del Municipio de Piedecuesta -S-, o certificación en tal sentido.

5.4.2 Se ordena OFICIAR a la Secretaría de esta Corporación, para que en término máximo de dos (2) días, se sirva certificar si en el año 2014, en esta Ciudad, existió cese de actividades de la Rama Judicial y se impidió el acceso al público. En caso afirmativo, deberá certificar el periodo en que ello tuvo lugar.

6. Traslado para alegar

Como quiera que únicamente se encuentra pendiente la recepción de pruebas documentales que se decretaron en esta providencia, se dispone, de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al Acceso a la Administración de Justicia y tutela judicial efectiva, que una vez se allegue la respuesta al Oficio a librar, se tenga por cerrada la etapa de pruebas; decisión que la Secretaría notificará por estados electrónicos a las partes, intervinientes y al Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Una vez en firme el cierre de la etapa de pruebas y a partir del día hábil siguiente a dicha ejecutoria, se correrá el término

de diez (10) días para alegaciones finales, al estimar el Despacho innecesaria la realización de audiencia con ese fin y de manera que tanto las partes como el Ministerio Público presenten sus escritos de alegaciones y concepto, respectivamente, como lo dispone el inciso segundo del numeral 2 del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la que se agotará la contradicción de la prueba documental que se recaude en cumplimiento del auto de pruebas.

Lo anterior, en tanto resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el referido traslado, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCÁSE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia proferida el 23 de octubre de 2019, dentro del asunto de la referencia, en cuya parte resolutive dispuso: *“1. Confirmar el auto del 1° de diciembre de 2017, proferido en audiencia inicial por el Tribunal Administrativo de Santander que declaró no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, formuladas por el Departamento de Santander, conforme a la motivación. 2. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen (...)”*.

SEGUNDO: SE ABSTIENE el Despacho de reprogramar fecha y hora para llevar a cabo continuación de audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se declaran agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

CUARTO: Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y por la parte demandada, por

ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley y, SE DECRETAN y NIEGAN las pruebas solicitadas, en los precisos términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO 1: Requerimiento a la parte actora y demandada. El apoderado de la parte actora, así como el de la parte demandada, en cumplimiento de la carga procesal que les asiste, deberán tramitar directamente el oficio a librar respecto de la prueba solicitada, gestión que deberán demostrar dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que el mismo se encuentre disponible para tal efecto.

PARÁGRAFO 2: Orden a la Secretaría General de esta Corporación. El Escribiente G-1 –adscrito al despacho de la magistrada ponente- deberá cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y para el efecto, dentro de los dos (2) días siguientes a esta providencia deberá elaborar los respectivos oficios, y proceder a su cargue al expediente digital, a efectos de que la parte interesada los descargue y tramite. En el evento de que vencido el plazo de 5 días establecido para que se dé respuesta a los oficios a librar, no se recibiere de parte de la entidad y/o funcionario a oficiar, requiérasele por UNA SOLA y ÚLTIMA VEZ, advirtiéndole acerca de las sanciones legales que podría imponérsele por desacatar órdenes judiciales. En su oportunidad, repórtese al Despacho.

SEXTO: Una vez se allegue las respuestas a los oficios a librar, se ORDENA tener por cerrada la etapa de pruebas; decisión que la Secretaría notificará por estados electrónicos a las partes, intervinientes y al Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SÉPTIMO: Una vez en firme el cierre de la etapa de pruebas y a partir del día hábil siguiente a dicha ejecutoria, correrá el término de diez (10) días para alegaciones finales, al estimar el Despacho innecesaria la realización de audiencia con ese fin y de manera que tanto las partes como el Ministerio Público presenten sus escritos de alegaciones y concepto, respectivamente como lo dispone el inciso segundo del numeral 2 del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la que se agotará la contradicción de la prueba documental que se recaude en cumplimiento del auto de pruebas, en los términos señalados en la parte motiva.

PARÁGRAFO: INFÓRMESE que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

OCTAVO: El Escribiente G-1 – adscrito al despacho de la magistrada ponente, con anotación que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas constancias en el expediente de los términos anteriores, a partir del momento en que empieza a correr y termina el término para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Además, informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales e intervinientes y demás interesados, así como a la señora Agente del Ministerio Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para presentar los alegatos y el concepto de fondo, respectivamente.

NOVENO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

DÉCIMO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD
DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c10a3b4b232a2183289e4fbee7c7b66d753efd99c205c29df1a03853006c988b

Documento generado en 09/11/2020 07:28:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	ECOPETROL S.A.
APODERADO DEMANDANTE	LAURA GOMEZ NIETO
DIRECCION DE NOTIFICACIONES	laura.gomez@ecopetrol.com.co notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co
DEMANDADO	EQUIPEM ATLAS OIL S.A.S. (antes GRUPO ATLAS S.A.)
APODERADO CURADOR ADLITEM	ELKIN JAVIER MATEUS ARIZA
DIRECCION NOTIFICACIONES JUDICIALES	info@grupoatlas.com.co contacto@abogadospensionarte.com
MINISTERIO PUBLICO	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO No.	2016-00461-00

Como quiera que se allega dentro del proceso la página del periódico El Tiempo, donde se realizó la publicación del edicto, entendiéndose surtido el emplazamiento transcurridos quince (15) días transcurridos después de la publicación del listado sin que la emplazada sociedad EQUIPEM ATLAS OIL S.A.S. (antes GRIUPO ATLAS S.A.), haya comparecido, se procederá a la designación de curador ad-litem con quien se surtirá la notificación conforme a lo prescrito en el art. 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto se procederá a designar al abogado ELKIN JAVIER MATEUS ARIZA, con tarjeta profesional No. 168.802 del Consejo Superior de la Judicatura, quien podrá ser ubicado en la Cra. 12 34-67 Oficina 401, Edificio Los Castellanos Bucaramanga. Tel 6836652 y 312 3664670. Correo electrónico contacto@abogadospensionarte.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

APROBADO Y ADOPTADO EN MEDIO DIGITAL
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	68001233300020170006900
DEMANDANTE:	OSCAR ALFREDO VÁSQUEZ ROCHA
DEMANDADO:	ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA ISABU
TEMA:	CONTRATO REALIDAD
ASUNTO	AUTO DISPONE INCORPORACIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL, RESUELVE PRUEBA TESTIMONIAL DIFERIDA Y FIJA FECHA Y HORA PARA REANUDACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS.
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	Demandante: radq1colectivoabogados@hotmail.com Demandado: notificacionesjudiciales@isabu.gov.co Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Una vez efectuado el plan de organización, priorización y digitalización de expedientes a cargo del Despacho, se advierte que, se encuentra pendiente incorporar pruebas documentales decretadas y adoptar una decisión en relación con la práctica de las pruebas testimoniales que fueren diferidas, por lo que, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 1 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, se efectúan las siguientes:



I. CONSIDERACIONES

1. De la incorporación de la prueba documental pendiente de recaudo

Con vista en el auto que decretó pruebas en Audiencia Inicial celebrada el 28 de agosto de 2018 (fls. 773-776), así como en las decisiones adoptadas en providencias proferidas en autos del 21 de enero de 2019 (fls. 875-877), 22 de enero de 2019 (fls. 878-881), 22 de febrero de 2019 (fls. 918-922) y 23 de mayo de 2019 (fl. 932), y teniendo en cuenta las respuestas ofrecidas a los requerimientos en tales autos efectuados, se dispone:

1.1 Incorpórese al expediente el Oficio identificado con el N° 168403 suscrito por la Jefatura Soporte Operativo de Embargos del Banco AV Villas, visible a folio 926 y CD, allegado en respuesta al Oficio N° 68 librado en cumplimiento del auto del 22 de febrero de 2019.

1.2 Incorpórese al expediente el Oficio identificado con el N° SI GRD-0287 del 03 de abril de 2019 suscrito por el Coordinador de la Unidad Municipal de Gestión de Riesgos de Desastres del Municipio de Bucaramanga, visible a folios 928 y 929 y CD, allegado en respuesta al Oficio N° 62 librado en cumplimiento del auto del 22 de febrero de 2019.

1.3 Incorpórese al expediente la respuesta ofrecida, por el apoderado de la ESE ISABU visible a folio 940, al Oficio N° 459 librado en cumplimiento del auto del 23 de mayo de 2019.

De los documentos incorporados se correrá traslado a las partes para su correspondiente contradicción, en los términos a señalar en la parte resolutive de esta providencia.

2. De la práctica de la prueba testimonial diferida.

Mediante providencia proferida el día 22 de enero de 2019 (fls. 878-881), en desarrollo de la Audiencia Pruebas, se dispuso diferir la práctica de la declaración del señor HILDEBRANDO BALLESTEROS LEÓN, así como de la señora MARÍA EUNICE RODRÍGUEZ PÉREZ y ENRIQUE CABALLERO BORDA, a la espera de



la respuesta ofrecida por la ESE ISABU frente a los requerimientos de la prueba documental pendiente de recaudo, a efectos de considerar la necesidad de su práctica, en caso de presentarse omisiones por parte de dicha entidad en su aporte.

Por lo anterior y atendiendo a que la respuesta ofrecida por el apoderado de la ESE ISABU al Oficio N° 459 librado en cumplimiento del auto del 23 de mayo de 2019, consistió en que *“no se encontró original o copia de los informes de cumplimiento de la actividad contractual”* de los periodos señalados en providencia del 23 de mayo de 2019, que advierten, en efecto, la existencia de falencias en su aporte, el Despacho dispone suplir dicha prueba documental pendiente de recaudo, por la prueba testimonial que fuere inicialmente decretada, del señor HILDEBRANDO BALLESTEROS LEÓN, a quien se ordena citar el día y a la hora que se señale como fecha para reanudación de la Audiencia de Pruebas en esta providencia.

De otra parte, frente a las declaraciones de los señores MARÍA EUNICE RODRÍGUEZ PÉREZ y ENRIQUE CABALLERO BORDA, el Despacho niega por innecesaria su práctica, atendiendo a las respuestas ofrecidas a los requerimientos efectuados mediante Oficios N° 996 y 67, librados en cumplimiento del auto de pruebas, e incorporadas mediante autos del 21 de enero de 2019 (fls. 875-877) y del 22 de febrero de 2019 (fls. 918-922).

3. Fijación de fecha y hora para reanudación de audiencia de pruebas

Se fijará como fecha y hora para celebración de la reanudación de la audiencia de pruebas virtual de que trata el art. 181 de la Ley 1437 de 2011 para el día **veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 am)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, y a través del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberá ingresar con 15 minutos de anticipación, con las advertencias que será indicadas en la parte resolutive.

Se advierte que el testigo Hildebrando Ballesteros León deberá comparecer a la diligencia virtual, por conducto de la parte actora que lo solicitó, el día y a la hora antes señalada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,



RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRANSE los documentos allegados en respuesta a los requerimientos ordenados por el Despacho y cuyo recaudo se encontraba pendiente, en los precisos términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO 1: Los documentos cuya incorporación se dispone, se dejarán a disposición de las partes y del Ministerio Público, para lo cual la Secretaría General de este Tribunal remitirá, de manera adjunta al correo de notificación electrónica que cada parte haya suministrado, el respectivo vínculo por *One Drive* que contenga los documentos incorporados, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, si a bien lo tienen, ejerciten sus derechos de contradicción y defensa a través de los medios procesales legalmente estatuidos.

PARÁGRAFO 2: Se recuerda a los sujetos procesales que, en caso de hacer uso de lo anterior, tienen la obligación consignada en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, consistente en el envío de memoriales y actuaciones, no solo al Magistrado Ponente, sino también a los demás sujetos procesales de un ejemplar, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho judicial.

SEGUNDO: SE DISPONE la práctica de la prueba testimonial del señor HILDEBRANDO BALLESTEROS LEÓN, el día y a la hora en que tendrá lugar la reanudación de la Audiencia de Pruebas, conforme lo considerado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: SE NIEGA por innecesaria la práctica de la prueba testimonial de los señores MARIA EUNICE RODRIGUEZ PÉREZ y ENRIQUE CABALLERO BORDA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SE FIJA como fecha y hora para reanudación de la Audiencia de Pruebas virtual de que trata el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 am)**, la cual se llevará a cabo través de la plataforma TEAMS, y a través del enlace que



será informado con antelación a su celebración, al cual deberá ingresar con 15 minutos de anticipación.

PARÁGRAFO 1: INFÓRMESE que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

PARÁGRAFO 2: La Secretaría de la Corporación deberá **REMÍTIR** copia del presente auto, del estado electrónico y del enlace para la conexión a la audiencia al correo electrónico reportado por los sujetos procesales, así como del enlace con los datos de acceso al expediente escaneado que se encuentra en One Drive.

Igualmente, **REMITIRÁ** al correo electrónico institucional del Ingeniero de apoyo en sistemas, el enlace de la audiencia correspondiente, con el fin de garantizar el soporte técnico para el día de realización de la misma.

PARÁGRAFO 3: AUTORÍZASE al empleado encargado de sustanciar la diligencia para comunicarse con los sujetos procesales, quince (15) minutos antes de la realización de la audiencia, para efectuar las pruebas de sonido y conectividad correspondientes.

PARÁGRAFO 4: REQUIÉRASE a los intervinientes para que participen activamente de la **diligencia virtual**, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia, de acuerdo con el protocolo establecido por la Sala Plena de la Corporación, el cual puede ser consultado en la página web de esta Corporación, en el siguiente enlace: http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf.



QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7d5dee7bd95bbfcb30d8bdfba5acbe980d94dd1fc7d7f8271f725045eb528cc

Documento generado en 09/11/2020 07:23:50 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 686793333001-2017-00103-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JUDY CAROLINA ARIZA COY.
Apoderado: YAMILE JAIMES LEÓN.
(jerarquiajuridica@gmail.com)
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Apoderado: JORGE IVÁN OCHOA VARGAS.
(jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co)
(dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Ministerio Público: (Procjudadm101@procuraduria.gov.co)
Referencia: **AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS**

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente se procederá a resolver las excepciones:

- i) **Inexistencia del demandado:** Señala el apoderado, que su representada no puede ser demandada de conformidad con la Constitución y la ley, por no ser la encargada de expedir el régimen salarial de los funcionarios y empleados de públicos. Sin embargo, se advierte que la excepción planteada se configura con el supuesto procesal del artículo 54 del Código General del Proceso, tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos, y los demás que determine la ley. Por consiguiente, para el caso que nos

ocupa, se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente¹. Ahora bien los eventos que pueden dar lugar a su procedencia son:

- a. Inexistencia de la persona de derecho privado o público.
- b. Se acredite la existencia mediante documento falso o que no corresponda a la entidad.
- c. quien no esté autorizado en la ley para ser parte.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura como lo expresa el demandado, por no hacer parte la entidad demandada en la expedición de los decretos salariales, específicamente el Decreto 383 de 2013 y siguientes, sino por la inexistencia de la persona jurídica, por lo tanto será denegada.

- ii) **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:** Se advierte que la misma se configura cuando falta alguno de los requisitos que ha dispuesto el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma, que para la fecha de presentación de la demanda, se encontraba regulado por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado *"el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"*²

Asimismo, se puede afirmar que la demanda se torna inepta cuando no se ha agotado en debida forma el procedimiento ante la administración. Situaciones estas que impiden que el juez se pronuncie de fondo en relación con las pretensiones formuladas.

¹ Artículo 633 Código Civil

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Una vez revisada la demanda, el defecto señalado por el demandante, no configura la excepción y menos tiene la trascendencia para decretar la terminación del proceso.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- iii) **Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar:** El cobro de lo no debido es el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado. Ahora bien, una vez revisada la demanda, es claro que la pretensión va encaminada al reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial en todas las prestaciones laborales, no reconocidas mediante el Decreto 383 de 2013 y siguientes, no al pago de una obligación entre las partes, adicionalmente es imprescindible determinar primero, si el demandante ostenta el derecho reclamado.

Ahora bien, frente a la no citación de otras personas que la ley dispone citar, revisada la demanda y las pretensiones, no se hace necesario la citación o intervención de otras partes al proceso pues los actos administrativos demandados Resolución 02892 del 4 de abril de 2016 y el acto administrativo ficto o presunto resultado del silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto, fueron proferidos por la entidad demandada, y es ella quien debe comparecer al proceso para defenderlos.

De conformidad con lo señalado, las aludidas excepciones no se configuran y serán denegadas.

- iv) **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o

interés que es objeto de controversia³. Para el Despacho, no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora, con ocasión de la designación que se efectuó por medio del Decreto 383 de 2013. Es decir, que es la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- V) **No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios:** La necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)”*, de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo. Es de advertir que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO expediente radicado: 05001-23-25-000-1993-01041-01(21962)

PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, es la Resolución No. Resolución 02892 del 4 de abril de 2016 y el acto administrativo ficto o presunto que frente al recurso de apelación interpuesto contra la resolución en comento, no tiene las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

- vi) **Prescripción extintiva trienal de los derechos reclamados:** el Despacho considera que ésta no tiene por objeto atacar el ejercicio del medio de control, sino la pretensión, es decir, el derecho sustancial alegado por el demandante, y, por lo tanto, en el presente caso constituye una excepción de fondo. Además, encuentra que es imprescindible, determinar, si el demandante ostenta el derecho reclamado, y, de ser así, proceder a realizar el análisis que conduzca a determinar si sobre dichos derechos ha operado el fenómeno de la prescripción.

II. DECRETO DE PRUEBAS

Ahora bien, sería del caso dar cumplimiento al artículo 13 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, una vez revisado el expediente y con el fin de esclarecer si la demandante aún se encuentra vinculada con la entidad, se procederá a oficiar por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por la señora JUDY CAROLINA ARIZA COY identificada con cédula de ciudadanía número 1.099.202.782 a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación, a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las excepciones de i) inexistencia del demandado, ii) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, iii) Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva, v) No comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por la señora JUDY CAROLINA ARIZA COY identificada con cédula de ciudadanía número 1.099.202.782, a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Ab. YAMILE JAIMES LEÓN identificada con cédula de ciudadanía número 1.100.888.099 de Rionegro, portadora de la tarjeta profesional No. 216.144 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder allegada.

✓
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER ORTIZ DEL VALLE
Juez Ad Hoc



Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 680013333002-2017-00138-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDDY EUGENIA JAIMES REATIGA.
Apoderado: PATRICIA LEMUS SANTISTEBAN.
(shielomio@hotmail.com)
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Apoderado: JORGE IVÁN OCHOA VARGAS.
(jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co)
(dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Ministerio Público: (Procjudadm100@procuraduria.gov.co)
Referencia: **AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS**

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente se procederá a resolver las excepciones:

- i) **Inexistencia del demandado:** Señala el apoderado, que su representada no puede ser demandada de conformidad con la Constitución y la ley, por no ser la encargada de expedir el régimen salarial de los funcionarios y empleados de públicos. Sin embargo, se advierte que la excepción planteada se configura con el supuesto procesal del artículo 54 del Código General del Proceso, tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos, y los

demás que determine la ley. Por consiguiente, para el caso que nos ocupa, se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente¹. Ahora bien los eventos que pueden dar lugar a su procedencia son:

- a. Inexistencia de la persona de derecho privado o público.
- b. Se acredite la existencia mediante documento falso o que no corresponda a la entidad.
- c. quien no esté autorizado en la ley para ser parte.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura como lo expresa el demandado, por no hacer parte la entidad demandada en la expedición de los decretos salariales, específicamente el Decreto 383 de 2013 y siguientes, sino por la inexistencia de la persona jurídica, por lo tanto será denegada.

- ii) **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:** Se advierte que la misma se configura cuando falta alguno de los requisitos que ha dispuesto el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma, que para la fecha de presentación de la demanda, se encontraba regulado por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*²

Asimismo, se puede afirmar que la demanda se torna inepta cuando no se ha agotado en debida forma el procedimiento ante la administración. Situaciones estas que impiden que el juez se pronuncie de fondo en relación con las pretensiones formuladas.

¹ Artículo 633 Código Civil

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Una vez revisada la demanda, el defecto señalado por el demandante, no configura la excepción y menos tiene la trascendencia para decretar la terminación del proceso.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- iii) **Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar:** El cobro de lo no debido es el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado. Ahora bien, una vez revisada la demanda, es claro que la pretensión va encaminada al reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial en todas las prestaciones laborales, no reconocidas mediante el Decreto 383 de 2013 y siguientes, no al pago de una obligación entre las partes, adicionalmente es imprescindible determinar primero, si el demandante ostenta el derecho reclamado.

Ahora bien, frente a la no citación de otras personas que la ley dispone citar, revisada la demanda y las pretensiones, no se hace necesario la citación o intervención de otras partes al proceso pues los actos administrativos demandados Resolución 004479 del 21 de julio de 2016 y el acto administrativo ficto o presunto resultado del silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto, fueron proferidos por la entidad demandada, y es ella quien debe comparecer al proceso para defenderlos.

De conformidad con lo señalado, las aludidas excepciones no se configuran y serán denegadas.

- iv) **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o

interés que es objeto de controversia³. Para el Despacho, no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora, con ocasión de la designación que se efectuó por medio del Decreto 383 de 2013. Es decir, que es la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- V) **No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios:** La necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)”*, de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo. Es de advertir que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO expediente radicado: 05001-23-25-000-1993-01041-01(21962)

REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, es la Resolución No. Resolución 004479 del 21 de julio de 2016 y el acto administrativo ficto o presunto que frente al recurso de apelación interpuesto contra la resolución en comento, no tiene las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

- vi) **Prescripción extintiva trienal de los derechos reclamados:** el Despacho considera que ésta no tiene por objeto atacar el ejercicio del medio de control, sino la pretensión, es decir, el derecho sustancial alegado por el demandante, y, por lo tanto, en el presente caso constituye una excepción de fondo. Además, encuentra que es imprescindible, determinar, si el demandante ostenta el derecho reclamado, y, de ser así, proceder a realizar el análisis que conduzca a determinar si sobre dichos derechos ha operado el fenómeno de la prescripción.

II. DECRETO DE PRUEBAS

Ahora bien, sería del caso dar cumplimiento al artículo 13 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, una vez revisado el expediente y con el fin de esclarecer si la demandante aún se encuentra vinculada con la entidad, se procederá a oficiar por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por la señora EDDY EUGENIA JAIMES REATIGA identificada con cédula de ciudadanía número 63.543.738 a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados

a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación, a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las excepciones de i) inexistencia del demandado, ii) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, iii) Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva, v) No comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por la señora EDDY EUGENIA JAIMES REATIGA identificada con cédula de ciudadanía número 63.543.738, a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAVIER ORTIZ DEL VALLE
Juez Ad Hoc



Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 686793333001-2017-00323-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GLORIA REYES BARBOSA.
Apoderado: YAMILE JAIMES LEÓN.
(jerarquiajuridica@gmail.com)
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Apoderado: JORGE IVÁN OCHOA VARGAS.
(jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co)
(dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Ministerio Público: (Projudadm101@procuraduria.gov.co)
Referencia: **AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS**

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente se procederá a resolver las excepciones:

- i) **Inexistencia del demandado:** Señala el apoderado, que su representada no puede ser demandada de conformidad con la Constitución y la ley, por no ser la encargada de expedir el régimen salarial de los funcionarios y empleados de públicos. Sin embargo, se advierte que la excepción planteada se configura con el supuesto procesal del artículo 54 del Código General del Proceso, tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos, y los

demás que determine la ley. Por consiguiente, para el caso que nos ocupa, se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente¹. Ahora bien los eventos que pueden dar lugar a su procedencia son:

- a. Inexistencia de la persona de derecho privado o público.
- b. Se acredite la existencia mediante documento falso o que no corresponda a la entidad.
- c. quien no esté autorizado en la ley para ser parte.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura como lo expresa el demandado, por no hacer parte la entidad demandada en la expedición de los decretos salariales, específicamente el Decreto 383 de 2013 y siguientes, sino por la inexistencia de la persona jurídica, por lo tanto será denegada.

- ii) **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:** Se advierte que la misma se configura cuando falta alguno de los requisitos que ha dispuesto el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma, que para la fecha de presentación de la demanda, se encontraba regulado por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*²

Asimismo, se puede afirmar que la demanda se torna inepta cuando no se ha agotado en debida forma el procedimiento ante la administración. Situaciones estas que impiden que el juez se pronuncie de fondo en relación con las pretensiones formuladas.

¹ Artículo 633 Código Civil

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Una vez revisada la demanda, el defecto señalado por el demandante, no configura la excepción y menos tiene la trascendencia para decretar la terminación del proceso.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- iii) **Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar:** El cobro de lo no debido es el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado. Ahora bien, una vez revisada la demanda, es claro que la pretensión va encaminada al reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial en todas las prestaciones laborales, no reconocidas mediante el Decreto 383 de 2013 y siguientes, no al pago de una obligación entre las partes, adicionalmente es imprescindible determinar primero, si el demandante ostenta el derecho reclamado.

Ahora bien, frente a la no citación de otras personas que la ley dispone citar, revisada la demanda y las pretensiones, no se hace necesario la citación o intervención de otras partes al proceso pues los actos administrativos demandados Resolución DESAJBUR17-3810 del 9 de junio de 2017 y el acto administrativo ficto o presunto resultado del silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto, fueron proferidos por la entidad demandada, y es ella quien debe comparecer al proceso para defenderlos.

De conformidad con lo señalado, las aludidas excepciones no se configuran y serán denegadas.

- iv) **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o

interés que es objeto de controversia³. Para el Despacho, no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora, con ocasión de la designación que se efectuó por medio del Decreto 383 de 2013. Es decir, que es la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- V) **No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios:** La necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)”*, de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo. Es de advertir que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO expediente radicado: 05001-23-25-000-1993-01041-01(21962)

REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, es la Resolución DESAJBUR17-3810 del 9 de junio de 2017 y el acto administrativo ficto o presunto que frente al recurso de apelación interpuesto contra la resolución en comento, no tiene las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

- vi) **Prescripción extintiva trienal de los derechos reclamados:** el Despacho considera que ésta no tiene por objeto atacar el ejercicio del medio de control, sino la pretensión, es decir, el derecho sustancial alegado por el demandante, y, por lo tanto, en el presente caso constituye una excepción de fondo. Además, encuentra que es imprescindible, determinar, si el demandante ostenta el derecho reclamado, y, de ser así, proceder a realizar el análisis que conduzca a determinar si sobre dichos derechos ha operado el fenómeno de la prescripción.

II. DECRETO DE PRUEBAS

Ahora bien, sería del caso dar cumplimiento al artículo 13 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, una vez revisado el expediente y con el fin de esclarecer si la demandante aún se encuentra vinculada con la entidad, se procederá a oficiar por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por la señora GLORIA REYES BARBOSA identificada con cédula de ciudadanía número 28.479.402 a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del

recibo de la presente comunicación, para dar contestación, a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las excepciones de i) inexistencia del demandado, ii) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, iii) Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva, v) No comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por la señora GLORIA REYES BARBOSA identificada con cédula de ciudadanía número 28.479.402, a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Ab. YAMILE JAIMES LEÓN identificada con cédula de ciudadanía número 1.100.888.099 de Rionegro, portadora de la tarjeta profesional No. 216.144 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder allegada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JAVIER ORTIZ DEL VALLE
Juez Ad Hoc



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	680012333000-2017-00900-00
Demandante	GUILLERMO URIBE TARAZONA
Demandados	COLPENSIONES
NOTIFICACIONES	<u>mmarchs@hotmail.com,</u> <u>notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co,</u> <u>procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,</u>
Tema	Auto concede recurso de apelación, ordena retiro de piezas procesales, niega entrega de título y reconoce personería.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala Unitaria a decidir sobre: i) aclaración del trámite debido a error involuntario en la digitalización del expediente, ii) entrega de título y iii) concesión del recurso de apelación instaurado por el ejecutante, contra el auto de fecha 15 de octubre de 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito con modificaciones.

CONSIDERACIONES:

- 1. Aclaración del trámite debido a error involuntario en la digitalización del expediente.**

Con el fin de garantizar los principios de transparencia y seguridad jurídica que rigen en las actuaciones judiciales, se debe aclarar que, si bien obra dentro del expediente digitalizado copia de un proyecto de providencia de fecha **3 de marzo de 2020**, cuyo tema corresponde a la aprobación de la liquidación del crédito, se aclara que la misma obedece a un proyecto de providencia de otro expediente y, en esa medida no fue notificada a las partes del medio de control de la referencia como tampoco se registró en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI. No obstante, por error

involuntario de la Secretaría de la Corporación y, con ocasión de la Pandemia – Covid –19, al efectuarse la digitalización de los expedientes se incorporó dicho proyecto de providencia al de la referencia sin corresponder al mismo.

Debido al anterior error, mediante escrito del 15 de julio de 2020, el ejecutante presentó recurso de apelación contra el proveído mal incorporado al expediente digital y el 3 de septiembre de 2020, Colpensiones solicitó su aclaración; peticiones a las que no se les dio trámite, en la medida en que tal providencia carecía de efectos vinculantes frente a los sujetos procesales en el asunto de la referencia y no se les notificó y tampoco se registró en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

Por lo precedente y en consideración a que, dentro del trámite del asunto de la referencia no se había decidido sobre la liquidación del crédito, se expidió el auto del **15 de octubre de 2020** y se notificó debidamente a las partes a sus correos electrónicos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020. (folios 15 digital)

Así las cosas, con el fin de garantizar el principio de transparencia a las partes se aclara tal situación a través de esta providencia y se ordenará a la Secretaría de la Corporación retirar del expediente el proyecto de providencia contenido en el escrito de fecha **3 de marzo de 2020** por no corresponde al proceso de la referencia.

2. Recurso de apelación contra el auto que modifica la liquidación del crédito.

La providencia apelada que, modifica la liquidación del crédito de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (20), se notificó electrónicamente el dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Dentro de la oportunidad legal, esto es, el 20 de octubre de 2020, el ejecutante interpuso y sustentó el recurso de apelación. - Folio 16 digital - .

En relación con la procedencia del recurso de apelación en el proceso ejecutivo, se aplican las reglas contenidas en el Código General del Proceso, según el cual el auto que modifica la liquidación del crédito presentada es susceptible de este

recurso, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, ¹ que se concederá en el efecto diferido.

3. Entrega de título judicial

Finalmente, frente a la solicitud de entrega del título judicial constituido a favor del ejecutante, se negará toda vez que la liquidación del crédito no se encuentra en firme y la entrega de tales dineros depende de la providencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto diferido, para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por el ejecutante, contra el auto de fecha quince (15) de octubre de 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito con modificaciones dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Corporación, por intermedio del Escribiente G-1 adscrito al Despacho, retirar del expediente el proyecto de providencia contenido en el escrito de fecha 3 de marzo de 2020 ya que no corresponde al proceso de la referencia

TERCERO: NIEGÁSE la solicitud de entrega del título judicial constituido a favor del ejecutante, por lo señalado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada LINA MARIA ALBARRACIN ULLOA como apoderada de COLPENSIONES en los términos y para los efectos del poder conferido para actuar visible a folio 10 digital.

QUINTO: Por Secretaría de la Corporación remítase para su trámite el expediente digital, efectuándose el registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Auxiliar Judicial del Despacho.

¹ Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD
DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2030d0e2658e4365c3c99797985e241dd71898aa748de0bb62a1784a856f3183

Documento generado en 10/11/2020 06:15:02 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Mag. Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680012333000201800005000
Demandante	PEDRO EDUILFER REMOLINA LÓPEZ
Demandados	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-
Asunto	AUTO FIJA NUEVA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS
Tema	CONTRATO REALIDAD
Notificaciones electrónicas	Demandante: pedroeremolina@yahoo.com amadorjuridico@gmail.com Demandado: servicioalciudadano@sena.edu.co iafoco25@hotmail.com Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

En atención a la imposibilidad de llevar a cabo la Audiencia de Pruebas que fuere fijada en providencia anterior dentro del asunto de la referencia (10 de noviembre de 2020 a las 10:30 a.m), por razón de que la diligencia de Audiencia de Pruebas dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el N° 8001233300020180036400, fijada en la fecha, a las 9:00 a.m., no ha finalizado aún (siendo las 11:20 a.m), resulta necesario reprogramarla y en tal virtud, **SE FIJA** como nueva fecha y hora para celebración de la audiencia de pruebas virtual de que trata el art. 181 de la Ley 1437 de 2011 para el día **veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, y a través del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberá ingresar con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

a40dca0bcafe425b3e53a4069384d058b950e487ef7967b90b6711983647955d

Documento generado en 10/11/2020 11:27:59 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 680013333013-2018-00093-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ESPERANZA ZABALA OTERO.
Apoderado: HERNÁN DARIO RINCÓN ESPINEL.
(abogados@rinconperez.com)
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Apoderado: JORGE IVÁN OCHOA VARGAS.
(jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co)
(dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Ministerio Público: (Procjudadm101@procuraduria.gov.co)
Referencia: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente se procederá a resolver las excepciones:

- i) **Inexistencia del demandado:** Señala el apoderado, que su representada no puede ser demandada de conformidad con la Constitución y la ley, por no ser la encargada de expedir el régimen salarial de los funcionarios y empleados de públicos. Sin embargo, se advierte que la excepción planteada se configura con el supuesto procesal del artículo 54 del Código General del Proceso, tal condición la

ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos, y los demás que determine la ley. Por consiguiente, para el caso que nos ocupa, se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente¹. Ahora bien los eventos que pueden dar lugar a su procedencia son:

- a. Inexistencia de la persona de derecho privado o público.
- b. Se acredite la existencia mediante documento falso o que no corresponda a la entidad.
- c. quien no esté autorizado en la ley para ser parte.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura como lo expresa el demandado, por no hacer parte la entidad demandada en la expedición de los decretos salariales, específicamente el Decreto 383 de 2013 y siguientes, sino por la inexistencia de la persona jurídica, por lo tanto será denegada.

- ii) **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:** Se advierte que la misma se configura cuando falta alguno de los requisitos que ha dispuesto el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma, que para la fecha de presentación de la demanda, se encontraba regulado por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*²

Asimismo, se puede afirmar que la demanda se torna inepta cuando no se ha agotado en debida forma el procedimiento ante la administración.

¹ Artículo 633 Código Civil

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Situaciones estas que impiden que el juez se pronuncie de fondo en relación con las pretensiones formuladas.

Una vez revisada la demanda, el defecto señalado por el demandante, no configura la excepción y menos tiene la trascendencia para decretar la terminación del proceso.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- iii) **Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar:** El cobro de lo no debido es el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado. Ahora bien, una vez revisada la demanda, es claro que la pretensión va encaminada al reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial en todas las prestaciones laborales, no reconocidas mediante el Decreto 383 de 2013 y siguientes, no al pago de una obligación entre las partes, adicionalmente es imprescindible determinar primero, si el demandante ostenta el derecho reclamado.

Ahora bien, frente a la no citación de otras personas que la ley dispone citar, revisada la demanda y las pretensiones, no se hace necesario la citación o intervención de otras partes al proceso pues los actos administrativos demandados Resolución 00876 del 9 de febrero de 2016 y el acto administrativo ficto o presunto resultado del silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto, fueron proferidos por la entidad demandada, y es ella quien debe comparecer al proceso para defenderlos.

De conformidad con lo señalado, las aludidas excepciones no se configuran y serán denegadas.

- iv) **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés

jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia³. Para el Despacho, no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora, con ocasión de la designación que se efectuó por medio del Decreto 383 de 2013. Es decir, que es la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- V) **No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios:** La necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)”*, de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO expediente radicado: 05001-23-25-000-1993-01041-01(21962)

aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo. Es de advertir que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, es la Resolución No. Resolución 00876 del 9 de febrero de 2016 y el acto administrativo ficto o presunto que frente al recurso de apelación interpuesto contra la resolución en comento, no tiene las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

- vi) **Prescripción extintiva trienal de los derechos reclamados:** el Despacho considera que ésta no tiene por objeto atacar el ejercicio del medio de control, sino la pretensión, es decir, el derecho sustancial alegado por el demandante, y, por lo tanto, en el presente caso constituye una excepción de fondo. Además, encuentra que es imprescindible, determinar, si el demandante ostenta el derecho reclamado, y, de ser así, proceder a realizar el análisis que conduzca a determinar si sobre dichos derechos ha operado el fenómeno de la prescripción.

II. DECRETO DE PRUEBAS

Ahora bien, sería del caso dar cumplimiento al artículo 13 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, una vez revisado el expediente y con el fin de esclarecer si la demandante aún se encuentra vinculada con la entidad, se procederá a oficiar por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por la

señora ESPERANZA ZABALA OTERO identificada con cédula de ciudadanía número 37.248.995 a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación, a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las excepciones de i) inexistencia del demandado, ii) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, iii) Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva, v) No comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por la señora ESPERANZA ZABALA OTERO identificada con cédula de ciudadanía número 37.248.995, a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JAVIER ORTIZ DEL VALLE
Juez Ad Hoc



Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 680013333010-2018-00094-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTHA KAROLINA LABRADOR HERNÁNDEZ.
Apoderado: ANIBAL CARVAJAL VASQUEZ.
(anibalcarvajalvasquez@hotmail.com)
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Apoderado: JORGE IVÁN OCHOA VARGAS.
(jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co)
(dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Ministerio Público: (Procjudadm102@procuraduria.gov.co)
Referencia: **AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS**

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente se procederá a resolver las excepciones:

- i) **Inexistencia del demandado:** Señala el apoderado, que su representada no puede ser demandada de conformidad con la Constitución y la ley, por no ser la encargada de expedir el régimen salarial de los funcionarios y empleados de públicos. Sin embargo, se advierte que la excepción planteada se configura con el supuesto procesal del artículo 54 del Código General del Proceso, tal condición la

ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos, y los demás que determine la ley. Por consiguiente, para el caso que nos ocupa, se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente¹. Ahora bien los eventos que pueden dar lugar a su procedencia son:

- a. Inexistencia de la persona de derecho privado o público.
- b. Se acredite la existencia mediante documento falso o que no corresponda a la entidad.
- c. quien no esté autorizado en la ley para ser parte.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura como lo expresa el demandado, por no hacer parte la entidad demandada en la expedición de los decretos salariales, específicamente el Decreto 383 de 2013 y siguientes, sino por la inexistencia de la persona jurídica, por lo tanto será denegada.

- ii) **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:** Se advierte que la misma se configura cuando falta alguno de los requisitos que ha dispuesto el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma, que para la fecha de presentación de la demanda, se encontraba regulado por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*²

Asimismo, se puede afirmar que la demanda se torna inepta cuando no se ha agotado en debida forma el procedimiento ante la administración. Situaciones estas que impiden que el juez se pronuncie de fondo en relación con las pretensiones formuladas.

¹ Artículo 633 Código Civil

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Una vez revisada la demanda, el defecto señalado por el demandante, no configura la excepción y menos tiene la trascendencia para decretar la terminación del proceso.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- iii) **Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar:** El cobro de lo no debido es el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado. Ahora bien, una vez revisada la demanda, es claro que la pretensión va encaminada al reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial en todas las prestaciones laborales, no reconocidas mediante el Decreto 383 de 2013 y siguientes, no al pago de una obligación entre las partes, adicionalmente es imprescindible determinar primero, si el demandante ostenta el derecho reclamado.

Ahora bien, frente a la no citación de otras personas que la ley dispone citar, revisada la demanda y las pretensiones, no se hace necesario la citación o intervención de otras partes al proceso pues los actos administrativos demandados Resolución DESAJBUR17-4819 del 29 de agosto de 2017 y el acto administrativo ficto o presunto resultado del silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto, fueron proferidos por la entidad demandada, y es ella quien debe comparecer al proceso para defenderlos.

De conformidad con lo señalado, las aludidas excepciones no se configuran y serán denegadas.

- iv) **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a

responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia³. Para el Despacho, no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora, con ocasión de la designación que se efectuó por medio del Decreto 383 de 2013. Es decir, que es la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- V) **No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios:** La necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)”*, de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo. Es de advertir que en el

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO expediente radicado: 05001-23-25-000-1993-01041-01(21962)

presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, es la Resolución No. DESAJBUR17-4819 del 29 de agosto de 2017 y el acto administrativo ficto o presunto que frente al recurso de apelación interpuesto contra la resolución en comento, no tiene las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

- vi) **Prescripción extintiva trienal de los derechos reclamados:** el Despacho considera que ésta no tiene por objeto atacar el ejercicio del medio de control, sino la pretensión, es decir, el derecho sustancial alegado por el demandante, y, por lo tanto, en el presente caso constituye una excepción de fondo. Además, encuentra que es imprescindible, determinar, si el demandante ostenta el derecho reclamado, y, de ser así, proceder a realizar el análisis que conduzca a determinar si sobre dichos derechos ha operado el fenómeno de la prescripción.

II. DECRETO DE PRUEBAS

Ahora bien, sería del caso dar cumplimiento al artículo 13 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, una vez revisado el expediente y con el fin de esclarecer si la demandante aún se encuentra vinculada con la entidad, se procederá a oficiar por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por la señora MARTHA KAROLINA LABRADOR HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 37.749.005 a partir del 1 de enero de 2013 hasta la

fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación, a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las excepciones de i) inexistencia del demandado, ii) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, iii) Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva, v) No comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por la señora MARTHA KAROLINA LABRADOR HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 37.749.005, a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAVIER ORTIZ DEL VALLE
Juez Ad Hoc



Bucaramanga, ~~diez~~ (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 680013333013-2018-00193-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA DEL CARMEN BERMUDEZ CUEVAS.
Apoderado: HERNÁN DARIO RINCÓN ESPINEL.
(abogados@rinconperez.com)
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Apoderado: JORGE IVÁN OCHOA VARGAS.
(jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co)
(dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Ministerio Público: (Procjudadm101@procuraduria.gov.co)
Referencia: **AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS**

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente se procederá a resolver las excepciones:

- i) **Inexistencia del demandado:** Señala el apoderado, que su representada no puede ser demandada de conformidad con la Constitución y la ley, por no ser la encargada de expedir el régimen salarial de los funcionarios y empleados de públicos. Sin embargo, se advierte que la excepción planteada se configura con el supuesto procesal del artículo 54 del Código General del Proceso, tal condición la

ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos, y los demás que determine la ley. Por consiguiente, para el caso que nos ocupa, se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente¹. Ahora bien los eventos que pueden dar lugar a su procedencia son:

- a. Inexistencia de la persona de derecho privado o público.
- b. Se acredite la existencia mediante documento falso o que no corresponda a la entidad.
- c. quien no esté autorizado en la ley para ser parte.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura como lo expresa el demandado, por no hacer parte la entidad demandada en la expedición de los decretos salariales, específicamente el Decreto 383 de 2013 y siguientes, sino por la inexistencia de la persona jurídica, por lo tanto será denegada.

- ii) **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:** Se advierte que la misma se configura cuando falta alguno de los requisitos que ha dispuesto el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma, que para la fecha de presentación de la demanda, se encontraba regulado por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*²

Asimismo, se puede afirmar que la demanda se torna inepta cuando no se ha agotado en debida forma el procedimiento ante la administración.

¹ Artículo 633 Código Civil

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Situaciones estas que impiden que el juez se pronuncie de fondo en relación con las pretensiones formuladas.

Una vez revisada la demanda, el defecto señalado por el demandante, no configura la excepción y menos tiene la trascendencia para decretar la terminación del proceso.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- iii) **Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar:** El cobro de lo no debido es el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado. Ahora bien, una vez revisada la demanda, es claro que la pretensión va encaminada al reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial en todas las prestaciones laborales, no reconocidas mediante el Decreto 383 de 2013 y siguientes, no al pago de una obligación entre las partes, adicionalmente es imprescindible determinar primero, si el demandante ostenta el derecho reclamado.

Ahora bien, frente a la no citación de otras personas que la ley dispone citar, revisada la demanda y las pretensiones, no se hace necesario la citación o intervención de otras partes al proceso pues los actos administrativos demandados Resolución 00756 del 26 de enero de 2016 y el acto administrativo ficto o presunto resultado del silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto, fueron proferidos por la entidad demandada, y es ella quien debe comparecer al proceso para defenderlos.

De conformidad con lo señalado, las aludidas excepciones no se configuran y serán denegadas.

- iv) **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés

jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia³. Para el Despacho, no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora, con ocasión de la designación que se efectuó por medio del Decreto 383 de 2013. Es decir, que es la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- V) **No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios:** La necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)”*, de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO expediente radicado: 05001-23-25-000-1993-01041-01(21962)

aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo. Es de advertir que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, es la Resolución No. Resolución 00756 del 26 de enero de 2016 y el acto administrativo ficto o presunto que frente al recurso de apelación interpuesto contra la resolución en comento, no tiene las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

- vi) **Prescripción extintiva trienal de los derechos reclamados:** el Despacho considera que ésta no tiene por objeto atacar el ejercicio del medio de control, sino la pretensión, es decir, el derecho sustancial alegado por el demandante, y, por lo tanto, en el presente caso constituye una excepción de fondo. Además, encuentra que es imprescindible, determinar, si el demandante ostenta el derecho reclamado, y, de ser así, proceder a realizar el análisis que conduzca a determinar si sobre dichos derechos ha operado el fenómeno de la prescripción.

II. DECRETO DE PRUEBAS

Ahora bien, sería del caso dar cumplimiento al artículo 13 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, una vez revisado el expediente y con el fin de esclarecer si la demandante aún se encuentra vinculada con la entidad, se procederá a oficiar por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por la

señora MARÍA DEL CARMEN BERMÚDEZ CUEVAS identificada con cédula de ciudadanía número 28.424.023 a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación, a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las excepciones de i) inexistencia del demandado, ii) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, iii) Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva, v) No comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por la señora MARÍA DEL CARMEN BERMÚDEZ CUEVAS identificada con cédula de ciudadanía número 28.424.023, a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JAVIER ORTIZ DEL VALLE
Juez Ad Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	68001233300020180081000
DEMANDANTE	JAIDER ALFOLSO BARROS BERMUDEZ
DEMANDADO	ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO
TEMA	CONTRATO REALIDAD
TIPO DE DILIGENCIA	AUDIENCIA DE PRUEBAS
NOTIFICACIONES JUDICIALES	<p>Parte demandante: LINA MARCELA MORENO VEGA FABIAN ANDRES DURAN RIVERO linamvega@gmail.com abogados.villamil@gmail.com fabanduranrivero@gmail.com</p> <p>Parte demandada: CESAR AUGUSTO ARDILA PATIÑO CAMILA ANDREA ARIAS ESTUPIÑAN ardila-abogados-asociados@hotmail.com</p> <p>Testigos: Pedro Pablo Giraldo talentohumano@hospitalsancamilo.gov.co</p> <p>Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co</p>
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

En consideración a que, el Consejo Superior de la Judicatura cambió el operador de las plataformas tecnológicas para el manejo de las audiencias virtuales (Teams, One Drive) y, a la fecha, se están realizando los ajustes correspondientes que, han generado serios problemas que impiden garantizar el acceso a los expedientes digitales y la conectividad a la misma, tanto de los sujetos procesales como de los demás intervinientes, se **DISPONE**:

APLAZAR la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, que se tenía previsto realizar dentro del medio de control de la



referencia y fijar como nueva fecha y hora para llevarla a cabo, el día **diez (10) de febrero de dos mil veintiunos (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**; audiencia que se llevará a cabo en forma virtual, conforme las indicaciones impartidas en auto anterior. El link del ingreso a la audiencia será informado con antelación a la realización al correo electrónico de las partes y demás intervinientes.

La decisión anterior, está encaminada a garantizar los derechos fundamentales al Debido Proceso, acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva de los sujetos procesales y demás intervinientes en el proceso, los cuales podrían resultar afectados sin una adecuada conectividad y acceso al expediente digital con antelación a la realización de la audiencia de pruebas.

Regístrese esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

191d4086210d112ed419dc88cb6c02176cfb96902d5daa7bd2616b8e11f15e03

Documento generado en 10/11/2020 03:21:30 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YOLANDA RUEDA SERRANO
APODERADO Y NOTIFICACIONES	SILVIA BALAGUERA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	FOMAG
APODERADO Y NOTIFICACIONES	notjudicial@fiduprevisora.com procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO:	680013333002-2019-00278-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, y en consecuencia se DISPONE **CORRER** traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

Parágrafo: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además por considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TATIANA ROCIO ARAQUE TORRES
APODERADO Y NOTIFICACIONES	CARLOS CUADRADO carlos.cuadradoz@hotmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
APODERADO Y NOTIFICACIONES	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co , aclararsas@gmail.com , nmgonzalez@procuraduria.gov.co william123_75@hotmail.com
RADICADO:	680013333002-2019-00267-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, y en consecuencia se DISPONE **CORRER** traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

Parágrafo: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además por considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DANIEL FERNANDO RIVERA MANJARRES
APODERADO Y NOTIFICACIONES	EDGAR EDUARCO BALCARCEL guacharo440@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
APODERADO Y NOTIFICACIONES	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co , nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO:	68001333300520190032701

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, y en consecuencia se DISPONE **CORRER** traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

Parágrafo: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además por considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA GALVIS ORTIZ
APODERADO Y NOTIFICACIONES	LYDA PAOLA QUINTERO notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
APODERADO Y NOTIFICACIONES	FOMAG
RADICADO:	686793333001-2018-00258-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Publico delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, y en consecuencia se DISPONE **CORRER** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

Parágrafo: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además por considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULIO JEISON HERRERA
APODERADO Y NOTIFICACIONES	EDGAR EDUARDO BALCARCEL Guacharo440@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
APODERADO Y NOTIFICACIONES	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co , luisatom@hotmail.com
RADICADO:	680013333011-2019-00177-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Publico delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, y en consecuencia se DISPONE **CORRER** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

Parágrafo: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además por considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YOLANDA VILLAMIZAR RODRIGUEZ
APODERADO Y NOTIFICACIONES	SILVIA BALAGUERA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	FOMAG
APODERADO Y NOTIFICACIONES	notjudicial@fiduprevisora.com procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
RADICADO:	680013333003-2019-00308-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Publico delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, y en consecuencia se DISPONE **CORRER** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

Parágrafo: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además por considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUSTAVO ALEJANDRO DURAN
APODERADO Y NOTIFICACIONES	ADALBERTO FLOREZ aflorezehltada@gmail.com
DEMANDADO:	UGPP
APODERADO Y NOTIFICACIONES	rballesteros@ugpp.gov.co nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO:	680013333012-2014-00201-02

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día diecisiete (07) de julio de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día diecisiete (07) de julio de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Publico delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, y en consecuencia se DISPONE **CORRER** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

Parágrafo: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además por considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	
DEMANDANTE:	AINECOL S.A.S.	
APODERADO Y NOTIFICACIONES	valenzuela1226@hotmail.com leivavalenzuelaabogados@gmail.com rianaster@gmail.com	-
DEMANDADO:	UIS	
APODERADO Y NOTIFICACIONES	juridic2@uis.edu.co , notjudiciales@uis.edu.co	
RADICADO:	680013333014-2018-00090-01	

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Publico delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, y en consecuencia se DISPONE **CORRER** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

Parágrafo: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además por considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ENEYDA FLOREZ CAÑAS
APODERADO Y NOTIFICACIONES	JAIME LIZARAZO abogadofredymayorga@gmail.com
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO Y NOTIFICACIONES	danielaardilam002@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
RADICADO:	686793333002-2017-00200-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Publico delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, y en consecuencia se DISPONE **CORRER** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

Parágrafo: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además por considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIO HERNANDO QUIJANO
APODERADO Y NOTIFICACIONES	DARIO ADOLFO VILLARREAL dariov55@hotmail.com
DEMANDADO:	CDMB
APODERADO Y NOTIFICACIONES	notificaciones.judiciales@cdbl.gov.co
RADICADO:	680013333005-2019-00182-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día nueve (09) de septiembre de de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Publico delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, y en consecuencia se DISPONE **CORRER** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

Parágrafo: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además por considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER

Bucaramanga, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	68001233300020190080700
Demandante	HENRY AVILA JEREZ Y OTROS
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Tema	FALLA EN EL SERVICIO
Asunto	REMITE PROCESO POR COMPETENCIA EN RAZÓN A LA CUANTÍA
Correos notificaciones electrónicas	DEMANDANTE: fajetoya57@hotmail.com

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, sin embargo, se advierte la falta de competencia funcional de esta Corporación para conocer del mismo, por las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Conforme lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 los Tribunales Administrativos conocerán en **Primera Instancia**:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

A su turno, el artículo 155 ibídem dispone que los Jueces Administrativos conocerán en **Primera Instancia** de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Ahora bien, en lo que respecta a la competencia por razón de la cuantía, el artículo 157 del CPACA, prescribe:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada

hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”

Aplicando las anteriores normas a la estimación de la cuantía efectuada por el actor, este Despacho advierte que, habiéndose inadmitido la demanda para que se estimara razonadamente la cuantía, la parte actora reforma la demanda en lo que respecta al monto de las pretensiones, reclamando en esta última oportunidad el reconocimiento y pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado en la suma de \$20'702.900 y futuro en la suma de \$619'016.710, a favor de los señores HENRY AVILA JEREZ y MARIA ISABEL HERRERA, en calidad de padres del soldado JESÚS ÁNDRES AVILA HERRERA (Q.E.P.D).

No obstante, siendo el criterio de la Sala Unitaria que, los perjuicios materiales reclamados en la modalidad de lucro cesante futuro no han de ser considerados para efectos de la determinación de competencia por razón de la cuantía, pues no corresponde a perjuicios causados al tiempo de la demanda, se tendrá, para efectos de tal determinación, únicamente el valor estimado por concepto de **lucro cesante consolidado** y como quiera que, para la fecha de presentación de la demanda, 500 smlmv equivalían a \$414'058.000 (\$828.116 smlmv para el año 2019), y la suma estimada no supera dicho monto, se concluye que este Despacho no tiene la competencia funcional para conocer de este proceso en primera instancia, en tanto la misma radica en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de San Gil (Acuerdo PCSJA20-11653 del 28/10/2020). Lo anterior, teniendo en cuenta además el factor de competencia territorial (numeral 6 del art. 156 de la Ley 1437 de 2011), como quiera que, los hechos de la demanda tuvieron lugar en el municipio del Socorro (S).

En consonancia, se declarará la falta de competencia por razón de la cuantía para conocer de este proceso en primera instancia, disponiéndose su remisión al competente.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** no es competente para conocer del asunto de la referencia, en consideración a la cuantía.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente, a la mayor brevedad posible, a la OFICINA DE REPARTO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE SAN GIL, para que sea repartida entre los despachos judiciales.

TERCERO: Efectuar las anotaciones respectivas en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho y por Secretaría del Tribunal comuníquese esta decisión a cada una de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0a8b22732d2486ec0ad54ffcbf1a15399a99f84a43cfb5d340b27ddca2d6944

Documento generado en 09/11/2020 07:22:08 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD-
DEMANDANTE	COLPENSIONES
APODERADO	ANGELICA COHEN MENDIZA
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO	CARMEN ELISA CASTELLANOS GARCIA
APODERADO	N/A
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	N/A
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2020-00770-00

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda presentada mediante apoderado judicial por la entidad COLPENSIONES- en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la señora CARMEN ELISA CASTELLANOS GARCIA. En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, enviándoles copia de la demanda, los anexos y de esta providencia a: **i)** CARMEN ELISA CASTELLANOS-, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **iii)** al Ministerio Público. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO. GASTOS PARA NOTIFICACIÓN Y ESCANEAR DOCUMENTOS: Se advierte que, de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-1117613 de diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, la **notificación electrónica de las providencias judiciales no tendrá ningún costo.**

TERCERO. Córrese traslado a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberá

contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvenición, según lo dispone el artículo 172 del CPACA.

El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación.

Adviértasele a los notificados que el traslado de las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría de la Corporación a su disposición.

CUARTO. Requierase a la parte demandada para que en la contestación de la demanda, allegue *“todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”*, así como *“el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, tienen el **DEBER** de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

QUINTO. La **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS** habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y paniaguacohenabogadossas@gmail.com así como a la señora agente del ministerio público al correo electrónico nmgonzalez@procuraduria.gov.co

SEXTO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales: **Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS. **Recepción de memoriales:** sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Aprobado y adoptado en medio digital)

RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD-
DEMANDANTE	COLPENSIONES
APODERADO	ANGELICA COHEN MENDOZA
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO	CARLOS EDGAR QUIÑONEZ SANCHEZ
APODERADO	
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2020-00772-00

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, - en lesividad- instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, en contra del señor CARLOS EDGAR QUIÑONEZ SANCHEZ o cual se pasa a decidir, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, en relación con los anexos de la demanda, preceptúa:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)”

Finalmente, se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Dispone además que,

“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Ahora bien, revisado el contenido de la demanda de la referencia, se advierte que, la misma no satisface el cumplimiento de los requisitos legales para disponer su admisión, conforme pasa a señalarse:

1. Pese a que se anuncia la aportación de las pruebas documentales enlistadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado “Documentales”, se advierte que ninguna de ellas fue allegada, (a excepción del poder) por lo que, en observancia de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, tales pruebas deberán remitirse en medio electrónico y deberán corresponder a los documentos enunciados y enumerados en la demanda.

2. **La demanda de la referencia se presentó con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020; esto es, el 13 de agosto de 2020.** En tal virtud, se requiere a la apoderada de la parte actora, para que, dé cumplimiento a la carga que le impone el artículo 6° de dicho Decreto Legislativo, según la cual, *“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Así las cosas, se requiere a la apoderada de la parte actora para que, envíe por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado - o de manera física, en caso de no conocer el canal digital para su notificación- , a la señora Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuyos correos electrónicos se informan en esta providencia.

En este orden de ideas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. , se concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda en los aspectos que fueron antes enunciados, advirtiéndole que deberá, integrar, con la demanda inicial, la subsanación en un solo documento, en forma de mensaje de datos y en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, en contra del señor CARLOS EDGAR QUIÑONEZ SANCHEZ concediéndose a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de

rechazo, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaría de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público: Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co Ministerio Público: nmgonzalez@procuraduria.gov.co

CUARTO. SE RECONOCE personería jurídica a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA, portadora de la tarjeta profesional No. 102.786 del C.S.J., como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado y adoptado en medio digital

RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Magistrado



Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos veinte (2020)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control	INMEDIATO DE LEGALIDAD
Radicado	680012333000-2020-00826-00
Providencia	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO
Acto Objeto de Control	Decreto núm. 193 (31 de agosto de 2020) proferido por el Alcalde Distrital de Barrancabermeja – Santander “ <i>Por medio del cual se prorroga la declaratoria de Urgencia Manifiesta dispuesta a través del Decreto Distrital No. 090 24 de marzo de 2020 modificado por el Decreto No. de 137 de 27 de mayo de 2020</i> ”.
Notificaciones Electrónicas	<ul style="list-style-type: none"> MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA defensajudicial@barrancabermeja.gov.co MINISTERIO PÚBLICO: dfmillan@procuraduria.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 136¹, el numeral 14 del artículo 151, artículo 185 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 20² de la Ley 137 de 1994 y por reunir los requisitos legales se avocará conocimiento en ÚNICA INSTANCIA el medio control inmediato de legalidad del **Decreto núm. 193** (31 de agosto de 2020) proferido por el Alcalde Distrital de Barrancabermeja – Santander “*Por medio del cual se prorroga la declaratoria de Urgencia Manifiesta dispuesta a través del Decreto Distrital No. 090 24 de marzo de 2020 modificado por el Decreto No. de 137 de 27 de mayo de 2020*”. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: Avócase conocimiento de CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD del **Decreto núm. 193** (31 de agosto de 2020) proferido por el Alcalde Distrital de Barrancabermeja – Santander y **FIJASE** por intermedio de la Secretaría de esta Corporación a

¹ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

² **ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

través de los medios electrónicos pertinentes el **AVISO** sobre la existencia del proceso de la referencia, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano (a) podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo citado, al correo electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, y notifícase este auto a la señora Procuradora Judicial 17 Asuntos Administrativos adscrita al Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE.

SEGUNDO: Exhórtase al señor **Alcalde Distrital de Barrancabermeja (Santander)** para que, en futuros trámites de control inmediato de legalidad, de cumplimiento al artículo 136 del CPACA, esto es, enviando los actos administrativos como desarrollo de los decretos legislativos durante el Estado de Excepción a la autoridad judicial indicada, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición**.

TERCERO: Invítase a través de la Secretaría de esta Corporación una vez vencido el término del aviso estipulado en el numeral anterior, al MINISTERIO DEL INTERIOR, GOBERNACIÓN DE SANTANDER, POLICÍA NACIONAL, UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER - UIS y demás UNIVERSIDADES PRIVADAS DE LA REGIÓN que cuenten con Facultad de Derecho, a presentar por escrito su **CONCEPTO** acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del término de cinco (5) días, al correo electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. En consecuencia, la Secretaría de este Tribunal deberá enviarles todos los anexos de este trámite para los efectos correspondientes.

CUARTO: Oficiase a través de la Secretaría de este Tribunal al señor **Alcalde Distrital de Barrancabermeja (Santander)**, para que dentro del término de tres (3) días al recibido de esta comunicación, envíe al correo electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, los antecedentes

administrativos y fundamentos de hecho y derecho que no fueron allegados del **Decreto núm. 193** (31 de agosto de 2020).

QUINTO: **Córrasele traslado** una vez expirados los términos anteriores a la señora Procuradora Judicial 17 Asuntos Administrativos para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto, remitiéndolo al correo electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, por la Secretaría de este Tribunal deberá enviársele todos los anexos de este trámite para los efectos pertinentes al correo electrónico dfmillan@procuraduria.gov.co.

SEXTO: **Infórmase** que, vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia, y la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Santander adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 185 y 186 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado y adoptado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE

MEDIO DE CONTROL: TUTELA (Primera Instancia)
RADICADO: 680012333000-2020-00836-00
ACCIONANTE: LUIS FERNANDO VERA QUINTERO
luisfercho64@hotmail.com
ACCIONADO: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
VINCULADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
MAG. PONENTE: DR. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Ingresa al Despacho la acción de tutela de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por la p. actora, contra el auto del siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020) que dispuso rechazar por extemporánea la impugnación contra la sentencia de primera instancia.

I- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El accionante manifiesta su inconformidad con el proveído del siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020) que resolvió rechazar por extemporánea la impugnación presentada contra la sentencia de primera instancia proferida el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), por considerar que se interpuso dentro del término de ley, teniendo en cuenta el estado de emergencia económica, social y ecológica debido al COVID-19. Como sustento del recurso señala que si bien el término para impugnar la sentencia de primera instancia es de tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia, según lo dispone el Decreto 2591 de 1991, lo cierto es que dicho término está establecido para la notificación personal o presencial, pues la referida normatividad “nada dijo de la virtualidad en la que nos encontramos y el estado de emergencia del mismo por el COVID-19”. Advierte que lo que se efectuó fue una notificación personal virtual, mediante mensaje de datos enviado a su correo electrónico, situación que modifica el tiempo que se debe tener en cuenta para entenderse notificado, ya que al estar en un estado de emergencia y utilizar estos medios o canales virtuales, la norma posterior o Decreto 806 de 2020 que rige para todas las actuaciones judiciales, solo se tiene en cuenta la notificación dos días después de haberse enviado el correo electrónico. Considera que al no concederse el recurso de impugnación se están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia porque se niega la oportunidad de tramitar el recurso interpuesto y sustentado en término.

II- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PONENTE

Como primera medida, el Despacho Ponente considera necesario destacar que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, el procedimiento de tutela es preferente y sumario, para la protección inmediata de los

derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos contemplados en la misma disposición. Así pues, se trata de un procedimiento constitucional (no civil), especial, de rango superior, para la protección de los máximos valores constitucionales y con reglas de interpretación y aplicación diversas de las de los procedimientos comunes u ordinarios¹.

Lo anterior implica que las decisiones que se profieran en dicho procedimiento no pueden estar sometidas a los mismos trámites señalados por el legislador para el ejercicio de las funciones judiciales ordinarias, por ende, no resulta admisible que en todas las situaciones para las cuales no existe norma expresa en la regulación de la jurisdicción constitucional (Decretos 2067 de 1991 y 2591 de 1991) se apliquen por analogía las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

“2. Habida consideración de que a la tutela sobre los derechos fundamentales concierne un trámite que por ministerio de lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política ha de ser preferente y sumario, es apenas obvio que la decisión definitiva sobre la protección de un derecho fundamental cuando se estima que él ha sido violado o se encuentra amenazado de inminente vulneración, ha de quedar en firme a la mayor brevedad posible.

“Por ello, el trámite de esta acción es, conforme a su regulación por el Decreto 2591 de 1991 desprovisto de las formalidades propias de los procesos que se adelantan ante las distintas ramas de la jurisdicción del Estado.

“Ello significa, entonces, que no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil al trámite de la acción de tutela, pues de esa manera podría darse a la misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento “sumario”, esto es simplificado, breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año, el primero de los cuales establece el procedimiento a que ha de sujetarse la acción de tutela, en tanto que el segundo lo concerniente a los procesos de que conoce la Corte cuando ejerce las atribuciones que le asigna el artículo 241 de la Carta.”²

En lo que atañe con la notificación del fallo proferido en la acción de tutela, el Alto Tribunal Constitucional ha precisado que el acto de notificación es aquél mediante el cual se pone en conocimiento a las partes y a los terceros interesados las decisiones proferidas por las autoridades competentes, con el objetivo de que éstas, al conocerlas, puedan ejercer su derecho de defensa.³ Dicha Corporación sostenido que la notificación es *“de los actos procesales más importantes, pues en él, se concretan los derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso de que trata el artículo 29 superior.”*

¹ Auto 228 de 2003. M.P. Jaime Araujo Rentería

² Auto 270 de 2002. M. P. Alfredo Beltrán Sierra

³ Corte Constitucional, Auto N° 123 del 19 de marzo de 2009, MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la tutela fue concebida como un mecanismo de protección informal, resulta procedente afirmar que el trámite de notificación de las actuaciones surtidas en virtud de ésta es de la misma manera un acto informal. Es decir, que *“el juez no está sujeto a fórmulas sacramentales ni a acudir a una cierta forma de notificación para hacer conocer sus decisiones.”*⁴. Sin embargo, dicha informalidad *“no puede ser entendida como una serie de actuaciones desprovistas de publicidad, o de garantías procesales, de forma que limiten o desconozcan el derecho al debido proceso. La garantía de este derecho fundamental debe ser aún más estricta dentro de las actuaciones que se adelanten con motivo de la interposición de una acción de tutela, toda vez que ese es el escenario propio de protección de derechos fundamentales.”*

Así pues, para efectos de la acción de tutela el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, en relación con la notificación de las actuaciones que se adopten en su trámite, dispone:

“Artículo 16. Notificaciones. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 establece:

“Artículo 5. De la notificación de las providencias a las partes. De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del decreto 2591 de 1991.

El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa”.

Por último, el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, señala que: ***“Notificación del fallo. El fallo se notificará por telegrama, o por otro medio expedito que se asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido”.***

Conforme a las normas señaladas, se colige claramente que en tratándose de la acción de tutela, el medio que se emplee para realizar el acto de notificación debe ser eficaz, es decir, que realmente las partes o los terceros interesados puedan enterarse del contenido de la providencia, sin embargo, no resulta acertado considerar que a dicho trámite le sea aplicable las formalidades y requisitos contemplados para las acciones ordinarias, dado el carácter informal y expedito con el que fue consagrado este mecanismo de amparo.

Hechas las anteriores precisiones de cara a los argumentos planteados en el recurso objeto de estudio, encuentra el Despacho Ponente que en el asunto sub-examine, el

⁴ Corte Constitucional, Auto 130 del 27 de agosto de 2004, MP. Jaime Córdoba Triviño.

señor LUIS FERNANDO VERA QUINTERO acudió al mecanismo excepcional de la acción de tutela por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso por parte del JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, dentro del proceso radicado No. 6800133333005-2018-00370-00.

En virtud de lo anterior, esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado profirió sentencia de primera instancia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020) que declaró improcedente la acción de tutela de la referencia, decisión que fue notificada vía correo electrónico el día **22 de septiembre de 2020**⁵ a las direcciones electrónicas informadas por las partes en sus respectivos escritos de intervención.

Inconforme con la decisión, el accionante presentó escrito de impugnación enviado al correo electrónico de la secretaría del Tribunal el día sábado **26 de septiembre de 2020**, es decir, por fuera del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para la interposición de la impugnación, y que a la letra dispone: “*Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado...*”.

En virtud de lo anterior, mediante auto de fecha 07 de octubre de 2020 se dispuso rechazar por extemporáneo el recurso de impugnación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que: **i)** la sentencia de primera instancia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020) fue notificada a las partes mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de notificaciones, **el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020) a la 1:18 p.m. mediante oficio No. 1229;** **(ii)** a la parte accionante se le notificó al correo electrónico luisfercho64@hotmail.com, generando el respectivo recibo de acuse, por lo que el término para interponer el recurso de impugnación **feneció el día veinticinco (25) de septiembre de la presente anualidad;** sin embargo, **(iii)** la parte accionante allegó vía correo electrónico al buzón de la secretaria del Tribunal Administrativo de Santander impugnación contra la sentencia de primera instancia el día **26 de septiembre de 2020**.

Así las cosas, teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional y la normatividad señalada en párrafos precedentes, considera el Despacho Ponente que **no** le asiste razón a la parte accionante al pretender que al trámite preferente y sumario de la acción de tutela, se le apliquen las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de julio de 2020 mediante el cual “*se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, toda vez que se trata de un procedimiento constitucional especial, de rango superior, para la protección de los

⁵ Según se muestra la constancia de notificación elaborada por la secretaría del Tribunal y que es aceptado expresamente por la parte accionante en su escrito de impugnación.

derechos fundamentales, que no puede estar sometido a los mismos trámites señalados por el legislador para el ejercicio de las acciones judiciales ordinarias, frente a las cuales si resultarían aplicables las disposiciones del referido Decreto Legislativo 806 de 2020.

En efecto, se reitera que de acuerdo con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 -reglamentarios del trámite de la acción de tutela-, la notificación del fallo de tutela debe efectuarse por telegrama o por el medio mas expedito, como en este caso aconteció con el envío al correo electrónico suministrado por las partes, de la sentencia de primera instancia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020) que declaró improcedente la acción de tutela de la referencia, actuación que generó el respectivo acuse el día **22 de septiembre de 2020**, por lo que el término para interponer el recurso de impugnación vencía el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), sin embargo, la parte interesada envió el escrito contentivo de la impugnación el día sábado **26 de septiembre de 2020**, es decir por fuera del término legal.

En igual sentido, el Despacho considera pertinente destacar que pese a la situación de emergencia sanitaria, el trámite de las acciones de tutela no se ha visto afectado en la medida en que los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura que en su momento ordenaron la suspensión de términos judiciales⁶, consagraron expresamente que dicha suspensión no abarcaría el trámite de las acciones de tutela, debido al carácter especial de la misma que propende por la protección de los derechos fundamentales.

Así las cosas, el Despacho mantiene la decisión adoptada en el auto del 07 de octubre de 2020 que dispuso rechazar por extemporáneo el recurso de impugnación interpuesto.

Finalmente se rechazará por improcedente el recurso de queja interpuesto por la parte accionante, bajo el entendido que no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código General del Proceso y/o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al trámite de la acción de tutela, debido a su naturaleza preferente y sumaria que impide que se le de un tratamiento similar al de cualquier proceso ordinario, lo que permite concluir que dicho recurso es improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 07 de octubre de 2020 que dispuso rechazar por extemporáneo el recurso de impugnación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁶ Entre otros los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, y siguientes.

SEGUNDO. RECHAZAR por improcedente el recurso de queja interpuesto por la parte accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, remítase la acción de tutela de la referencia a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Magistrado



Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos veinte (2020)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control	INMEDIATO DE LEGALIDAD
Radicado	680012333000-2020-00857-00
Providencia	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO
Acto Objeto de Control	Decreto núm. 032 (1 de septiembre de 2020) proferido por el Alcalde del Valle de San José – Santander <i>“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS TRANSITORIAS DE ORDEN PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES CON EL FIN DE PREVENIR Y EVITAR EL RIESGO, CONTAGIO Y/O PROPAGACIÓN DE ACUERDO A LA EMERGENCIA DECLARADA POR EL COVID-19, EN EL MUNICIPIO DEL VALLE DE SAN JOSÉ, SATANDER”</i> .
Notificaciones Electrónicas	<ul style="list-style-type: none"> MUNICIPIO DEL VALLE DE SAN JOSÉ alcaldia@valledesanjose-santander.gov.co MINISTERIO PÚBLICO: dfmillan@procuraduria.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 136¹, el numeral 14 del artículo 151, artículo 185 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 20² de la Ley 137 de 1994 y por reunir los requisitos legales se avocará conocimiento en ÚNICA INSTANCIA el medio control inmediato de legalidad del **Decreto núm. 032** (1 de septiembre de 2020) proferido por el Alcalde del Valle de San José – Santander *“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS TRANSITORIAS DE ORDEN PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES CON EL FIN DE PREVENIR Y EVITAR EL RIESGO, CONTAGIO Y/O PROPAGACIÓN DE ACUERDO A LA EMERGENCIA DECLARADA POR EL COVID-19, EN EL MUNICIPIO DEL VALLE DE SAN JOSÉ, SATANDER”*. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Avócase conocimiento de CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD del **Decreto núm. 032** (1 de septiembre de 2020)

¹ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

² **ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

proferido por el Alcalde del Valle de San José – Santander y **FIJASE** por intermedio de la Secretaría de esta Corporación a través de los medios electrónicos pertinentes el **AVISO** sobre la existencia del proceso de la referencia, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano (a) podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo citado, al correo electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, y notifícase este auto a la señora Procuradora Judicial 17 Asuntos Administrativos adscrita al Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE.

SEGUNDO: Exhórtase al señor **Alcalde del Valle de San José (Santander)** para que, en futuros trámites de control inmediato de legalidad, de cumplimiento al artículo 136 del CPACA, esto es, enviando los actos administrativos como desarrollo de los decretos legislativos durante el Estado de Excepción a la autoridad judicial indicada, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición**.

TERCERO: Invítase a través de la Secretaría de esta Corporación una vez vencido el término del aviso estipulado en el numeral anterior, al MINISTERIO DEL INTERIOR, GOBERNACIÓN DE SANTANDER, POLICÍA NACIONAL, UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER - UIS y demás UNIVERSIDADES PRIVADAS DE LA REGIÓN que cuenten con Facultad de Derecho, a presentar por escrito su **CONCEPTO** acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del término de cinco (5) días, al correo electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. En consecuencia, la Secretaría de este Tribunal deberá enviarles todos los anexos de este trámite para los efectos correspondientes.

CUARTO: Oficiase a través de la Secretaría de este Tribunal al señor **Alcalde del Valle de San José (Santander)**, para que dentro del término de tres (3) días al recibido de esta comunicación, envíe al

correo electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, los antecedentes administrativos y fundamentos de hecho y derecho que no fueron allegados del **Decreto núm. 032** (1 de septiembre de 2020).

QUINTO: **Córrasele traslado** una vez expirados los términos anteriores a la señora Procuradora Judicial 17 Asuntos Administrativos para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto, remitiéndolo al correo electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, por la Secretaría de este Tribunal deberá enviársele todos los anexos de este trámite para los efectos pertinentes al correo electrónico dfmillan@procuraduria.gov.co.

SEXTO: **Infórmase** que, vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia, y la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Santander adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 185 y 186 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado y adoptado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	2020-00896-00
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	nmgonzalex@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO MORALES LESMES
APODERADO	DIEGO RODRIGO CORTES BALLEEN
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	cbdiego5@hotmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	notificaciones@santander.gov.co
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda presentada mediante apoderado judicial por LUIS ALBERTO MORALES LESMES en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.. En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, enviándoles copia de la demanda, los anexos y de esta providencia a: **i)** a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL **ii)** EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER. -, **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **iv)** al Ministerio Público. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO. GASTOS PARA NOTIFICACIÓN Y ESCANEAR DOCUMENTOS: Se advierte que, de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-1117613 de diciembre de 2018

del Consejo Superior de la Judicatura, la **notificación electrónica de las providencias judiciales no tendrá ningún costo.**

TERCERO. Córrase traslado a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención, según lo dispone el artículo 172 del CPACA.

El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación.

Adviértasele a los notificados que el traslado de las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría de la Corporación a su disposición.

CUARTO. Requiérase a las partes demandadas para que en la contestación de la demanda, alleguen *“todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”*, así como *“el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, tienen el **DEBER** de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

QUINTO. La **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS** habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora cbdiego5@hotmail.com así como a la señora agente del ministerio público al correo electrónico nmgonzalez@procuraduria.gov.co

SEXTO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales: **Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS. **Recepción de memoriales:** sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

OCTAVO. SE RECONOCE personería jurídica al abogado DIEGO RODRIGO CORTES BALLEEN, portador de la tarjeta profesional No. 170.733 del C.S.J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Tribunal Administrativo de Santander
Medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho
Rad. 2020-00896-00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Aprobado y adoptado en medio digital)

RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	2020-00898-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GIONANNI ENRIQUE MORENO BOHORQUEZ
APODERADO	SANDRA MILENA JAIMES GAONA
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	sandrajaimesabogada@gmail.com
DEMANDADO	NACION- PROCURADURIA GENERAL DEL A NACION – PROCURADURIA REGIONAL DE SANANDER- PROCURADURIA PROVINCIAL DE VELEL
APODERADO	N/A
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir respecto a la admisión de la demanda. Al respecto se observa que es del caso **INADMITIR** la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA¹, por lo que se concede a la parte actora un término de diez (10) días, para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

Se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Carga que el demandante cumplió.

Ahora bien, la presente **demanda se presentó con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020; esto es, el 8 de octubre de 2020.** En tal virtud, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que, dé cumplimiento a la carga que le impone el artículo 6° de dicho Decreto Legislativo, según la cual, “(...) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”.

Así las cosas, se requiere a la apoderada de la parte actora para que, envíe por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada - o de manera

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

física, en caso de no conocer el canal digital para su notificación- , a la señora Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuyos correos electrónicos se informan en esta providencia.

En este orden de ideas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda en los aspectos que fueron antes enunciados, advirtiéndole que deberá, integrar, con la demanda inicial, la subsanación en un solo documento, en forma de mensaje de datos y en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor GIOVANNI ENRIQUE MORENO BOHORQUEZ contra la NACION PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION – PROCURADURIA REGIONAL DE SANTANDER Y PROVINCIAL DE VELEZ- concediéndose a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaría de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público: Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co Ministerio Público: nmgonzalez@procuraduria.gov.co

CUARTO. Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. SANDRA MILENA JAIMES GAONA con tarjeta profesional No. 122.517 del C.S.J. según poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Aprobado y adoptado en medio digital)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	2020-00941-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLADYS GRACIELA RAMIREZ CELIS
APODERADO	YOHAN ALBERTO YEPES ROJAS
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	roaortizabogados@gmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-
APODERADO	
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir respecto a la admisión de la demanda. Al respecto se observa que es del caso **INADMITIR** la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA¹, por lo que se concede a la parte actora un término de diez (10) días, para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

Se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Carga que el demandante cumplió.

Ahora bien, la presente **demanda se presentó con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020; esto es, el 19 de agosto de 2020.** En tal virtud, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que, dé cumplimiento a la carga que le impone el artículo 6° de dicho Decreto Legislativo, según la cual, *“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Así las cosas, se requiere a la apoderada de la parte actora para que, envíe por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada - o de manera

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

física, en caso de no conocer el canal digital para su notificación- , a la señora Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuyos correos electrónicos se informan en esta providencia.

En este orden de ideas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda en los aspectos que fueron antes enunciados, advirtiéndole que deberá, integrar, con la demanda inicial, la subsanación en un solo documento, en forma de mensaje de datos y en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora GLADYAS GRACIELA RAMIREZ CELIS contra la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- concediéndose a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaría de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público: Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co Ministerio Público: nmgonzalez@procuraduria.gov.co

CUARTO. Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. YOHAN ALBERTO YEPES ROJAS con tarjeta profesional No. 230.236 del C.S.J. según poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Aprobado y adoptado en medio digital)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE RECURSO DE INSISTENCIA
Exp. No. 680012333000-2020-00948-00

MEDIO DE CONTROL:	RECURSO DE INSISTENCIA
DEMANDANTE:	MIGUEL JIMÉNEZ MELÉNDEZ en su condición de Profesional Especializa en Investigación de la Defensoría del Pueblo – Regional Santander migjimenez@defensoria.gov.co
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co

Se decide Recurso de Insistencia interpuesto por el señor Miguel Jiménez Meléndez en contra de la Dirección General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses previos los siguientes antecedentes:

ANTECEDENTES

i. Solicitud de información.

El señor Miguel Jiménez Meléndez en su condición de Profesional Especializado en Investigación de la Defensoría del Pueblo – Santander, mediante escrito radicado el 3 de octubre de 2020, eleva petición ante el Director Regional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en los siguientes términos:

“De la manera más atenta y con el fin de realizar una debida defensa técnica al usuario del Servicio Nacional de la Defensoría pública y atendiendo al requerimiento efectuado al suscrito, funcionario del Grupo de Investigación Defensorial, por parte del Dr. Fredy Javier Mancilla Rojas, en su condición de Defensor Público. Respetuosamente me permito solicitarle con carácter URGENTE, su valiosa e invaluable colaboración, con el fin de obtener su intervención y gestionar pronta y oportuna respuesta a efectos de que se allegue los resultados **análisis de las muestras de los escobillones** realizados a **Nelly Barrera Quiroga**, identificada con la C.C. No. 28.033.942.

Solicitud que se fundamenta en el informe sobre valoración básica de Nelly Barrera Quiroga, y el informe sobre determinación lesiones personales y estado de beodez de Jairo Moncada Mateus, realizados por Dr. Miguel Ángel Romero Gómez, Médico SSO, efectuadas el pasado 13 de marzo de 2020, a saber (se anexan copia de las aludidas valoraciones).

De otra parte y en el evento que dentro de la presente investigación, funcionarios de la policía Judicial de Vélez, hubiesen solicitado **análisis de las prendas de vestir** del señor **Jairo Jair Moncada Mateus**, identificado con la C.C. No. 1.005.452.591. Favor informar los resultados obtenidos.



Lo anterior se requiere con el fin de obtener E.M.P. con miras a establecer la estrategia defensiva, dentro del caso del asunto. Motivo de imperiosa necesidad.”

ii. Respuesta de la entidad pública.

La Directora Seccional de Santander del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través de oficio No. 336-DSSANT-DRNO-2020 con fecha del 9 de octubre de 2020, comunica al actor que el 2 de octubre de 2020, la Unidad Básica Móvil del Sur de Santander Vélez envió el informe pericial No. DRNORIENTE-BIF-0000286 emitido por los Laboratorios Forenses AL Dr. Miguel Ángel Gómez, médico rural en el Municipio de Bolívar con el fin que contextualice los resultados y proceda a remitirlos a la Fiscalía encargada del caso.

iii. Recurso de Insistencia.

El accionante a través de escrito radicado bajo No. 20200060302737381 del 14 de octubre de 2020, presenta recurso de insistencia argumentando que la respuesta dada por la entidad accionada desconoció la sentencias T-1025 de 2007 y T-511 de 2010 en donde se hizo referencia al acceso a la información y el deber de las autoridades públicas a entregarla no sólo a particulares sino también a instituciones como la Defensoría del Pueblo atendiendo a la facultad que en sentido otorga el artículo 15 de la Ley 24 de 1992.

Insiste que la información es requerida en “una investigación defensorial que se adelanta en pro intereses de un usuario del Sistema Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo”, aclarando que en toda persona vinculada penal tiene derecho de defensa, esto es, estar asistido por un profesional del derecho, y de ser el caso contar con un equipo de investigación que le permita hallar, recolectar y embalar los elementos probatorios, evidencias físicas e información legalmente obtenida que pretenda hacer valer en el proceso. Agrega que el artículo 268 del estatuto penal consagra que una persona sujeta a una investigación penal está facultada para adelantar labores pertinentes para recolectar pruebas requeridas para su caso.

Asimismo, señala que los integrantes de los Grupos de Investigación de la Defensoría del Pueblo están facultados para adelantar todas las labores investigativas en virtud de las misiones de trabajo emitidas por el Defensor de Pueblo adscritos al Sistema Nacional de la Defensoría Pública de la entidad, “y que por este motivo, el accionante en acatamiento de lo requerido por esta autoridad, en misión de trabajo No. 557-20, solicitó la información referida en la petición inicial.



Finalmente, dice que el artículo 36 de la Ley 941 de 2005 y artículo 27 de la Ley 1755 de 2015, faculta a obtener acceso a la información pedida.

iv. Respuesta de la entidad accionada.

La Directora Seccional de Santander del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través de oficio No. 355-DSSANT-DRNO-2020 con fecha del 23 de octubre de 2020, requiere al actor para que adjunte copia del acta de la audiencia pública donde se evidencie el reconocimiento del abogado designado como apoderado judicial del titular de la información. Igualmente, le informa que las facultades de la defensa a las que alude el peticionario, "atañe al propio acopio de elementos materiales probatorios y evidencia física y no a la obtención de los EMP o EF del contradictor de bancada, habida cuenta que para el efecto la ley procesal penal ha dispuesto de la audiencia de formulación de cargos donde la defensa podrá solicitar al ente acusador el traslado de todos los EMP y EF que hasta ese momento se hayan recaudado".

También señala que de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 114 de la Ley 906 de 2004, el Fiscal encargado del caso debe, entre otros, asegurar los elementos materiales probatorios (incluidos los informes periciales forenses, cuando ha sido el ente investigador el que los ha solicitado), por lo cual esta autoridad "le puede suministrar la información requerida o en su defecto que se pronuncie al respecto". Conforme lo anterior concluye:

"... no es dable acceder a lo solicitado, en atención a que nuestros informes y actividades periciales forenses se remiten singularmente a los encargados de adelantar las investigaciones judiciales (independiente de si ha solicitada por la FGN o por la Defensa), habida cuenta que, por tratarse de instrumentos legales (elementos materiales probatorios), se impone para el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el deber legal de guardar la respectiva reserva sumarial, máxime si desconocemos (sin estar obligados a saberlo), si dentro del proceso penal ya se produjo el correspondiente descubrimiento probatorio.

CONSIDERACIONES

De la competencia

Este Tribunal es competente para conocer del recurso de insistencia promovido por el accionante en contra de la E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015.



Problema Jurídico

¿Es procedente ordenar la entrega de la información pedida por el investigador Miguel Jiménez Meléndez adscrito a la Defensoría del Pueblo para la defensa técnica de un usuario del Sistema Nacional de Defensoría Pública vinculado en una investigación penal?

Solución al Problema Jurídico Planteado

La Ley 1755 de 2015, por la cual se reglamenta el derecho fundamental de petición, en su artículo 24 hace referencia a los documentos e informaciones sometido a reserva por la Constitución Política de Colombia y la ley, en los siguientes términos:

"(...) Informaciones y Documentos Reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. **Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas**, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y **demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas**, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación.

..."

En este mismo sentido, la **Ley Estatutaria 1581 de 2012**, "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos", reconoce como datos sensibles la información relacionada con aspectos que afecten la intimidad del titular o que pueda generar su discriminación. Así reza la norma:

"Artículo 5°. Datos sensibles. Para los propósitos de la presente ley, **se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación**, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos." (Negrillas fuera del texto)

El tratamiento de los datos sensibles está prohibido por la citada ley, excepto cuando exista autorización "explícita" del titular o del representante legal cuando el acceso de esa información sea para salvaguardar el interés vital del titular que se encuentre física



o jurídicamente incapacitado. También permite su divulgación **cuando sea necesaria para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial**¹.

También adviértase que el **artículo 10 de la ley en comento** hace referencia a los casos en los cuales no se requiere de la autorización del titular, verbigracia el literal a) permite el acceso a datos personales cuando sea requerida por "... **una autoridad pública o administrativa en ejercicio de funciones legales** o por orden judicial", advirtiéndole que quien obtenga dicha información deberá en todo caso cumplir con las disposiciones contenidas en esa ley donde se contempla los deberes de los responsables del tratamiento de los mismos.

Por su parte, la **Ley 941 de 2005**, en su artículo 1º señala que el **Sistema Nacional de Defensoría Pública** tiene como finalidad "proveer el acceso de las personas a la Administración de Justicia en materia penal, en condiciones de igualdad y en los términos del debido proceso con respeto de los derechos y garantías sustanciales y procesales.". De igual manera, el artículo 13 reconoce que se trata de **un servicio público que organiza, dirige y controla el Defensor del Pueblo**, en favor de las personas que lo requieran para asumir su asistencia y representación judicial y, garantizar el pleno e igual acceso a la administración de justicia en materia penal.

El artículo 14 ibídem dispone que el Sistema Nacional de Defensoría Pública está compuesto por la Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública, los Defensores del Pueblo Regionales y Seccionales, los coordinadores administrativos y de gestión, los coordinadores académicos, los personeros municipales, los defensores públicos, los abogados particulares vinculados como Defensores Públicos para las excepciones previstas en esta ley, **los investigadores**, técnicos y auxiliares, los judicantes, los

¹ Artículo 6º. Tratamiento de datos sensibles. Se prohíbe el Tratamiento de datos sensibles, excepto cuando:

- a) El Titular haya dado su autorización explícita a dicho Tratamiento, salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización;
- b) El Tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del Titular y este se encuentre física o jurídicamente incapacitado. En estos eventos, los representantes legales deberán otorgar su autorización;
- c) El Tratamiento sea efectuado en el curso de las actividades legítimas y con las debidas garantías por parte de una fundación, ONG, asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refieran exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares por razón de su finalidad. En estos eventos, los datos no se podrán suministrar a terceros sin la autorización del Titular;
- d) El Tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial;**
- e) El Tratamiento tenga una finalidad histórica, estadística o científica. En este evento deberán adoptarse las medidas conducentes a la supresión de identidad de los Titulares.



estudiantes de los consultorios jurídicos de las facultades de Derecho, las personas y asociaciones científicas dedicadas a la investigación criminal y las organizaciones que brinden capacitación a los componentes del Sistema.

Respecto de los **investigadores** y técnicos del Sistema Nacional de Defensoría Pública, el artículo 36 de la ley en mención, determina que son “aquellos servidores adscritos a la planta de la Defensoría del Pueblo y los contratados que **colaboran con los defensores públicos en la consecución de la información y material probatorio necesario para el ejercicio real y efectivo del derecho de defensa.**”. También dice la norma que **las autoridades judiciales y administrativas facilitarán a los investigadores y peritos del Sistema Nacional de la Defensoría Pública el acceso a la información que requieran para el cumplimiento de su función** conforme a lo establecido en la Constitución Política, en los términos y oportunidades previstas por el Código de Procedimiento Penal.

De igual manera, la Sala resalta la **Resolución No. 509 de 10 de septiembre de 2018**, “Por la cual se reglamenta el trámite interno del Derecho de Petición, Quejas y Reclamos en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses”, reconoce la reserva de los documentos o información que involucre los derechos de la privacidad a la privacidad e intimidad de las personas, como hojas de vida, historia laboral, expedientes pensionales, y demás registros de personal que obren en los archivos de la entidad.

Empero, el artículo 27 señala que tal **reserva de los datos no será oponible** a las autoridades judiciales, legislativas ni **a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones**, haciendo la advertencia que tales servidores tienen el deber legal de asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto de esta disposición. Así, dice la norma:

“ARTÍCULO 27. INOPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN O DE DOCUMENTOS RESERVADOS. El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Tales autoridades tienen el deber legal de asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.”

De acuerdo con lo anterior, el Tribunal concluye que la información solicitada por el accionante goza de reserva legal por tratarse de datos relativos a la privacidad e intimidad de terceros; de manera que, el acceso a la misma está restringido a personas diferentes



a su titular. Sin embargo, existen excepciones a esta regla como se evidenció de la normatividad citada en precedencia. En efecto, se permite la entrega de documentación o datos con carácter de reserva a autoridades administrativas (como también legislativas o judiciales) siempre que sea requerida para el debido ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.

Es así, que la Ley Estatutaria 1581 de 2012 autoriza el acceso a información clasificada como datos sensibles cuando sea necesaria para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial o requerida por autoridad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales, evento este último que también ha sido contemplado por la normatividad (resolución 509 de 2018) que regula el derecho de petición al interior del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, según se evidencia del artículo 27 en donde se acepta la inoponibilidad de la reserva en tratándose de autoridades administrativas en el desarrollo de funciones públicas.

Asimismo, la normatividad que regula el Sistema Nacional de la Defensoría Pública, el cual tiene como finalidad permitir el acceso de las personas a la Administración de Justicia en materia penal, en el artículo 36 ordenó a las autoridades administrativas o judiciales facilitar a los investigadores y peritos información requerida para el cumplimiento de sus funciones.

En el sub judice, se evidencia que el peticionario se encuentra legitimado por la ley para solicitar la información relacionada con los resultados de análisis de unas muestras de los señores Nelly Barrera Quiroga y Jairo Jahir Moncada Mateus realizados por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, toda vez que la información es requerida por autoridad administrativa (Profesional Especializado en Investigación de la Defensoría del Pueblo – Regional Santander) que colabora con los defensores públicos en la consecución de material probatorio para el ejercicio de defensa del usuario Jairo Jahir Moncada Mateus del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

Es así que la información que solicita el actor no sólo tiene relación con el ejercicio de funciones legales de asesoría y defensa técnica que ofrece la Defensoría del Pueblo a quienes necesitan de este servicio público dentro de una investigación penal; sino también resulta relevante para que el usuario pueda ejercer sus derechos de defensa y contradicción dentro de la indagación penal a la que fue vinculado; de manera que, se estructura los supuestos normativos previstos en el literal d) del artículo 6° y artículo 10



de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 para permitir el acceso a información reservada, así como también artículo 27 de la Resolución 509 de 2018.

El Tribunal observa que la anterior situación fue esgrimida en su oportunidad por el demandante al elevar la petición ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esto es, su condición servidor adscrito a la Defensoría del Pueblo – Regional Santander y, que en virtud de la orden de trabajo No. 557–20 emitida por el Dr. Fredy Javier Mancilla Rojas en su calidad de Defensor Público, requería la información pedida “para realizar una debida defensa técnica al usuario del Sistema Nacional de Defensoría pública”; circunstancias que permitían advertir a la luz de las excepciones de la reserva legal previstas por el Legislador en tratándose de datos sensibles, que tal autoridad administrativa estaba facultada para acceder a lo pedido.

En ese orden de ideas, la Sala accederá a la insistencia presentada por el demandante Miguel Jiménez Meléndez en su condición de Profesional Especializado en Investigación de la Defensoría del Pueblo – Regional Santander en contra del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- Primero. ACCEDER A LA INSISTENCIA** presentada por **Miguel Jiménez Meléndez** en su condición de Profesional Especializado en Investigación de la Defensoría del Pueblo – Regional Santander en contra del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por las razones expuestas en este proveído.
- Segundo. ORDENAR** al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses proporcionar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la información requerida por el solicitante, mediante misiva No. 20200060302634341 con fecha del 3 de octubre de 2020.
- Tercero.** En firme esta providencia, archívese el expediente previo las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala según Acta No. 70 de 2020.

Original aprobado por medio electrónico
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

Original aprobado por medio electrónico
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Salvamento de Voto
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

RADICADO	680012333000-2020-00948-00
ACCION	RECURSO DE INSISTENCIA
ACCIONANTE	MIGUEL JIMENEZ MELENDEZ - En su condiccion de profesional Especializado en Investigación de la Defensoría del Pueblo – Regional Santander
ACCIONADO	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto manifiesto los argumentos por los que no comparto la decisión tomada:

No me encuentro de acuerdo con la decisión tomada por la Mayoritaria en el presente proceso de **ACCEDER AL RECURSO DE INSISTENCIA** presentada por el doctor **MIGUEL JIMENEZ MELENDEZ** en su condición de Profesional Especializado de la Defensoría del Pueblo – Regional Santander en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, y que se le **ORDÉNE** a dicha entidad proporcionar información requerida por el solicitante frente a ciertos aspectos, en especial la entrega de “resultados de los análisis de las muestras de los escobillones realizadas a Nelly Barrera Quiroga”. En mi criterio es evidente que la información requerida por el recurrente sí está estrechamente ligada con asuntos de reserva legal, y que el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, no está autorizado legalmente para entregar a terceros no legitimados, ni a instancias no competentes, información clasificada que haga parte integral de la órbita particular, íntima, confidencial y privada del individuo que ingrese a la Entidad; lo cual me lleva a inferir razonablemente que tales documentos, adicionalmente al hecho que se encuentran sometidos a reserva legal conforme lo establecido en la Resolución 1995 de 1999, artículo 14, párrafo único, se enmarcan en aquellos que adquieren la calidad de Información clasificada e Información pública reservada de que trata la Ley 1712 de 2014, y la Ley 1755 de 2015 en su artículo 2, apreciación de la cual se colige que dicha entidad no es el competente para tipificar y ventilar asuntos que le han sido confiados por mandato legal y en el marco de su deber funcional, o, discrecionalmente, facilitar total o parcialmente información con fines jurídicos, Por lo anterior, resulta válido que el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** deniegue la entrega de tal información.

Se entiende entonces la diligencia y cuidado con la cual el maneja la información señalada, y por qué ampara su negativa con la reserva legal que le corresponde bajo lineamientos que no solo dicta el sentido común, sino aquellos que las normas que fundamentaron su decisión establecen en una adecuada regulación de tales asuntos.

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, mi opinión es que no debe acceder a la insistencia planteada por el señor **MIGUEL JIMENEZ MELENDEZ**

Hechas las anteriores precisiones, con el usual respeto por el pensamiento de mis compañeros de Sala, dejo así sentada mi posición respecto a la decisión adoptada.

(Aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Fecha up supra



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO
LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
680012333000-2020-00954-00

Parte Ejecutante	CONSORCIO VIAS VERDES 2018 con NIT 901.203.851-1 Representado conventualmente por el señor Ricardo José Delgado Peña, identificado con CC No 13.542.082 ¹ . ricardodelgadopena@yahoo.es anmaberuk20@hotmail.com
Parte Ejecutada:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA (S) oficinaasesorajuridica@alcaldiadepiedecuesta.gov.co notjudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co alcalde@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Ministerio Público:	Procuradora 158 Judicial II Administrativo eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	EJECUTIVO Art. 297 Ley 1437 de 2011
Tema:	Persigue el cobro de las obligaciones consignadas en el acta de liquidación final de contrato de obra pública No.1001-18 para la construcción de transversal Villaconcha Fase I y construcción, mantenimiento y rehabilitación malla vial urbana del municipio de Piedecuesta

I. CONSIDERACIONES

A. Competencia

Compete a la suscrita magistrada ponente proferir el presente auto y no a la Sala de Decisión, conforme al criterio imperante, según Art.125² por ser decisión que no se subsume en los ordinales 1, 2, 3 y 4 del Art. 243 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los Arts. 152.7³ y 297.3⁴ *ibídem*.

¹ Exp. Digital 03. Formato de Documento de Conformación de Consorcio.

² "ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica."

³ "ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos (...) 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

⁴ "ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...) 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del

A. El título base del recaudo y la legitimación para su cobro ejecutivo

Lo constituye el acta de liquidación⁵ bilateral del contrato de obra pública No. 1001-18 celebrado entre el Municipio de Piedecuesta y el Consorcio Vías Verdes 2018, en la que se acordó:

“Dar por liquidado el Contrato No. 1001-18 cuyo objeto es (...) declarándose las partes a Paz y Salvo entre ellas, libres de toda desavenencia, no manifestando observación u objeción alguna. Conforme a la función de control y vigilancia asignada al supervisor del contrato, estos declaran:

Que una vez la Secretaría de Hacienda del Municipio de Piedecuesta efectúe el último desembolso correspondiente al pago del Acta final. Por un valor de MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO (\$1.949'600.658.00) pesos M/CTE resulta procedente que las partes intervinientes se declaren paz y salvo por todo concepto derivado de la ejecución del contrato No. 1001-18 cuyo objeto es CONSTRUCCIÓN TRANSVERSAL VILLA CONCHA FASE I Y CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA MALLA VIAL URBANA DEL MUNICIPIO DE PUEDECUESTA – SANTANDER., comprometiéndose la Secretaría de Infraestructura a surtir los trámites necesarios para efectuar el pago del saldo por cancelar, esto es de MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO (\$1.949.600.158.00) pesos M/CTE, correspondiente al pago del acta final.”⁶

El ejecutante aduce estar legitimado para el cobro que aquí se pretende y, para tal efecto, aporta i) documento de conformación del consorcio “Vías Verde 2018⁷ en el que sus integrantes: Castor Verde SAS y Construcciones, Consultorías e Interventorías de Obras Civiles Ltda.- Coin Obras Ltdas.g, ii) mandato profesional conferido por quien se registra allí como representante legal⁸.

C. Análisis de los requisitos del título ejecutivo

El título presentado es el contenido en el acta de liquidación bilateral del Contrato No. 1001-18, que da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a favor del CONSORCIO VIAS VERDES 2018 identificado con NIT No. 901.203.851-1 y presta mérito ejecutivo, pues: i) allí consta un saldo concreto y claro a favor del contratista por la suma de mil novecientos cuarenta y nueve millones seiscientos mil, ciento cincuenta y ocho (\$1.949.600.158.00) pesos M/CTE, ii) exigible si se tiene en cuenta que define el cumplimiento del objeto contractual así como de las obligaciones convenidas en el

contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

⁵ Exp. Digital - 13. Acta de Liquidación del Contrato No. 1001-18

⁶ Exp. Digital - 13. Acta de Liquidación del Contrato No. 1001-18 Fol. 7 - 04. Contrato de Obra Pública celebrado entre el Mpio de Piedecuesta y el Consorcio Vías Verdes 2018

⁷ Exp. Digital. 03. Formato de Documento de Conformación de Consorcio.

⁸ Exp. Digital. 02. Poder Consorcio Vías Verdes 2018

mencionado contrato de obra pública y no se observa que esté sujeta a algún término o condición o que, existan actuaciones pendientes siendo ya viable reclamar su cumplimiento⁹ y, iii) el acta de liquidación de un contrato conforma una obligación demandable ejecutivamente de acuerdo con el catalogo enunciativo contemplado por el Art. 422 del CGP¹⁰ y como por demás, lo ha reconocido el H. Consejo de Estado quien al respecto ha explicado que *“(...)cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de éste último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, por sí solo da cuenta de ser clara expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.”*¹¹ -Se destaca-. Razones suficientes para que en aplicación a lo normado en el Art. 430 del C.G.P., se libre la orden de pago solicitada.

D. Orden y trámite a impartir

De conformidad con el Art. 297.3 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **librará mandamiento de pago, a)** Por la suma de mil novecientos cuarenta y nueve millones seiscientos mil, ciento cincuenta y ocho (\$1.949.600.158.00) pesos M/CTE **b)** en lo que atañe a los intereses se dará aplicación a lo establecido en el Art. 4.8 de la Ley 80 de 1993¹², los cuales se liquidaran desde el día en que debió cumplirse la obligación, esto es, desde el 20 de diciembre de 2019, fecha siguiente al día de la liquidación bilateral del contrato, hasta el momento en que se realice el pago de la obligación, sobre el valor del capital

⁹ En este sentido el Consejo de Estado ha señalado que: *“si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.”* Sentencia del 27 de enero de 2005, radicación 27.322.

¹⁰ ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

¹¹ Consejo de Estado – Sección Tercera, Auto del 16 de septiembre de 2004, radicado 27.726.

¹² *“(...) Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.”*

Para el presente trámite se impartirá lo establecido en los Arts. 422 y s.s. del Código General del Proceso, aplicable por remisión del Art. 306 de la Ley 1437 de 2011. **Sin embargo, la notificación del mandamiento ejecutivo** se hará conforme a las reglas del Art. 199 del ibídem, puesto que la señalada en dicha normativa procesal civil no comparte la naturaleza de la que se surte en esta jurisdicción respecto de entidades públicas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

- Primero:** **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **CONSORCIO VIAS VERDES 2018** identificado con NIT No. 901.203.851-1, en contra del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA (S): a)** Por la suma de mil novecientos cuarenta y nueve millones seiscientos mil, ciento cincuenta y ocho (\$1.949.600.158.00) pesos M/CTE, **b)** Por los intereses que se causen desde el 20 de diciembre de 2019 día siguiente a la suscripción del acta de liquidación bilateral del contrato, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación; lo anterior se liquidara en la oportunidad establecida en el Art. 446 del CGP.
- Segundo:** **ORDENAR** a la entidad ejecutada, pagar la anterior obligación, en el término de cinco (05) días, conforme lo dispone los Arts. 431 del CGP y de diez (10) días para proponer excepciones (Art. 422 ibídem).
- Tercero.** **NOTIFICAR** esta providencia a la entidad ejecutada de manera personal, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Tribunal al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales (Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del CGP).
- Cuarto.** **NOTIFICAR** mediante mensaje enviado por la secretaria del Tribunal al buzón de correo electrónico de la PROCURADORA 158 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS,
- Quinto.** **RECONOCER** personería para actuar al abogada **Angélica María Beltrán Rueda**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.616.803, portadora de la T.P No. 203.949 del C.S de la J. como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6175af314ed6dd2ecd994e5b60931192d3f50edd6a96bcb68830b97c3f2bce7

Documento generado en 10/11/2020 10:33:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO
RECHAZA DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES
680012333000-2020-00954-00
CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

Parte Demandante:	CONSORCIO VIAS VERDES 2018 con NIT 901.203.851-1 ¹ , ricardodelgadopena@yahoo.es anmaberuk20@hotmail.com
Parte Demandada:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, Santander oficinaasesorajuridica@alcaldiadepiedecuesta.gov.co notjudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co alcalde@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Ministerio Público:	Procuradora 158 Judicial II Administrativo eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	EJECUTIVO Art. 297 Ley 1437 de 2011
Tema:	Persigue el cobro de las obligaciones consignadas en el acta de liquidación final de contrato de obra que genera el ejecutivo.

I. CONSIDERACIONES

A. Competencia

Compete a la suscrita magistrada ponente proferir el presente auto y no a la Sala de Decisión, conforme al criterio imperante, según Art.125² por ser decisión que no se subsume en los ordinales 1, 2, 3 y 4 del Art. 243 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los Arts. 152.7³ y 297.3⁴ *ibídem*.

¹ Exp. Digital 03. Formato de Documento de Conformación de Consorcio.

² “ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.”

³ “ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos (...) 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

⁴ “ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...) 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

B. Las Medidas Cautelares Solicitadas.

En escrito separado⁵ la apoderada de la parte demandante solicita se decreten en contra del Municipio de Piedecuesta (S) las siguientes medidas cautelares i) embargo y posterior secuestro de los inmuebles distinguidos con números de matrícula: 314-26790 y 314-26284, ii) embargo y retención de las sumas de dinero del Fondo de contingencia para el pago de sentencias y conciliaciones identificado en el rubro G1.1.3.19 o los que lo identifiquen dentro de su presupuesto y, iii) embargo de los dineros depositados en las cuentas de ahorros y corrientes que pueda tener a nivel nacional, hasta por la suma de DOS MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE, (\$ 2.300.000.000) sin precisar fundamento normativo para el efecto.

II. CASO CONCRETO

Frente a la procedencia de las medidas cautelares en proceso ejecutivos, el Art. 599 del CGP – aplicable por remisión expresa de los Arts. 306 y 299 de la Ley 1437 de 2011 CPACA- señala que pueden pedirse el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva. Los Arts. 593 y 594 ibídem, se encargan respectivamente, de su trámite y de los bienes inembargables; empero al recaer las medidas cautelares solicitadas en un municipio, para resolver sobre su procedencia por su especialidad debe acudir a la Ley 1551 de 2012 “*Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*” en cuyo Art. 45 Inciso segundo contempla:

“NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución. (...)” -Subrayado fuera del texto original-

De manera que antes de haber quedado ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, está proscrito decretar medidas cautelares en contra de los entes territoriales aspecto que la H. Corte Constitucional ha encontrado razonable, bajo la premisa de que un municipio nunca podrá insolventarse:

⁵ Exp. Digital - CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES -01. Solicitud de Medida Cautelar Embargo.

“Sobre lo explicado podría pensarse que igualmente se trata de un trato desigual en la regulación del proceso ejecutivo, según si el deudor es el Municipio o un particular. Para la Sala no hay duda de que ello sea así, pero como lo ha detallado en múltiples ocasiones la jurisprudencia, no basta con detectar el trato normativo diferente, sino que hay que explicar por qué los aspectos, grupos o individuos comparados son comparables, para indagar sobre la justificación de la desigualdad. En el caso concreto está claro que no son comparables el Municipio deudor y el particular deudor. Pues, como se ha dicho a lo largo de la presente providencia, el primero no se puede insolventar. No es posible que una entidad territorial disponga de su presupuesto para despojarse de él, menos cuando los Municipios están obligados a crear rubros para el cumplimiento de sus obligaciones, y a su vez el procedimiento para adquirirlas (las obligaciones) supone la apropiación presupuestal previa para el efecto. Y, se insiste, las medidas que se adoptan en los procesos ejecutivos, tienen por fin evitar que los deudores se insolventen. Habría entonces que explicar por qué pese a esto es injustificado un trato distinto respecto de las reglas del proceso ejecutivo en uno y otro caso. Esto no se hace en la demanda, (...) Teniendo en cuenta que la acusación sobre este inciso no ofrece razones que hagan sospechar sobre su constitucionalidad, más allá de las razones que se circunscriben al reparo sobre el contenido del inciso primero, la Corte encuentra que por este asunto tampoco se configura cargo alguno.”⁶ -Subrayado fuera del texto original-

En suma, al haberse diferido por el legislador el decreto de medidas cautelares contra los municipios a cuando quede ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, las solicitadas por la parte demandante en el caso de marras serán rechazadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

Primero. NEGAR la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte Ejecutante

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Ponente

Firmado Por:

⁶ Sentencia C-126 de 2013 - Referencia: expediente D- 9234 - Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 45 (parcial) de la Ley 1551 de 2012. Demandante: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo Magistrado Sustanciador: ALEXEI JULIO ESTRADA - trece (13) de marzo de dos mil trece (2013).

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION

SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcaf41391fd5937460035c4a28e833b761f41195dd25a138d0bd262c75a517e7

Documento generado en 10/11/2020 10:42:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	680012331000-20000-2016-00
MEDIO DE CONTROL	INCIDENTE DESACATO POPULAR
INCIDENTANTE	LUZ MARINA CUBIDES CADENAS y OTROS
INCIDENTADOS	ING. JUAN CARLOS REY CÁRDENAS - ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- DR. JONATHAN MALAGÓN -MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO- ING. JUAN MANUEL GÓMEZ PADILLA - DIRECTOR DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA – INVISBU-
NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	iab@iabogados.com.co direccion@invisbu.gov.co santander@defensoria.gov.co yillareal@procuraduria.gov.co notificaciones@bucaramanga.gov.co vanegasabogado@hotmail.com CUENTA472@minvivienda.gov.co
TEMA	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN, ORDENA DESVINCULACIONES Y APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO CONTRA EL ING. JUAN CARLOS CÁRDENAS REY, EN SU CONDICIÓN DE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA; el MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, el DR. JONATHAN MALAGÓN; el DIRECTOR DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA –INVISBU-, el ING. JUAN MANUEL GÓMEZ PADILLA.
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala Unitaria a impulsar el trámite de la referencia, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. De la sentencia de acción popular

Mediante sentencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil (2000), proferida por esta Corporación y modificada por el H. Consejo de Estado con proveído de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil uno (2001), se ordenó en su parte resolutive:

“MODIFICANSE los numerales 2º, 3º y 6º de la providencia del trece (13) de diciembre de dos mil (2000) proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, los cuales quedaran así:

“SEGUNDO: CONCEDASE la acción popular promovida por la DEFENSORIA DEL PUEBLO contra **EL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA –INURBE- -EL INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- INVISBU- y EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.**

TERCERO: En consecuencia, en el término máximo e improrrogable de **TREINTA (30) días** deberá **REUBICARSE** a los habitantes de 29 viviendas ubicadas en el Barrio Villa Helena I Etapa que se encuentran en un riesgo de colapso inminente, como resultado de las gestiones adelantadas por el Comité Interinstitucional conformado por **EL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA –INURBE- LA CORPOEACION PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA C.D.M.B -EL INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA –INVISBU- EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y EL COMITE LOCAL PARA LA ATENCION Y PREVENCION DE DESASTRES CON LA VEEDURIA DEL delegado de la Defensoría del Pueblo, Personero Municipal y Delegado de la Contraloría General de la Republica, a quienes se les oficiara oportunamente.**

SEXTO: En consonancia con lo previsto en el artículo 39 de la ley 472 de 1998, condenase solidariamente al **INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA –INURBE- -al INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA –INVISBU- y al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** a pagar a título de incentivo a la DEFENSORIA DEL PUEBLO con destino al FONDO DE DEFENSA DE INTERES COLECTIVO, una suma equivalente a diez salarios mínimos.”

2. Solicitud de aclaración elevada por la Nación -Ministerio de Vivienda – Ciudad y Territorio

Mediante memorial visible a fl. 1647 del informativo y, presentado el 13 de marzo de 2020, la NACIÓN- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, solicita la aclaración de los autos de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017) y quince (15) de junio de la misma anualidad, al considerar que esa entidad debe tener claro si es su obligación la transferencia de la totalidad de los recursos para el Barrio Villa Helena Etapa I al -INVISBU-, pues con ello, quedarían exentos de alguna sanción, pues indica que su competencia radica exclusivamente en la asignación de aquellos recursos que se dejaron por el PAR INURBE EN LIQUIDACIÓN, en una cuenta sujeta al Tesoro Nacional.

Para efectos de resolver la solicitud de aclaración propuesta, se tendrá en cuenta el inciso segundo del artículo 285 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998 que, a la letra reza:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”. Subrayado fuera del texto.

En relación con la aclaración de providencias, el H. Consejo de Estado en auto de 10 octubre de 2019¹ puntualizó que, *“lo que da lugar a la aclaración son los conceptos o frases que estén contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella, que presenten redacción ininteligible o que generen duda”*; advirtiendo que, *“la doctrina y la jurisprudencia han manifestado que los conceptos o frases que dan lugar al ejercicio de dichos mecanismos no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de la redacción ininteligible, del alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutive del fallo”* y en todo caso, señaló que lo anterior, *“impide al funcionario judicial regresar sobre el debate jurídico ya resuelto, y solo le es permitido abordar el análisis de lo que faltó estudiar en la providencia y que fue objeto de debate. Así las cosas, no es posible, luego de proferida la sentencia, revocarla ni reformarla, en tanto el principio de seguridad jurídica señala que la misma es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien ya perdió competencia para ello”*.

La Sala Unitaria aclara que, el **15 de junio de 2017**, se profirió auto de tramite dentro del proceso de la referencia en el que se dispuso:

(...) **PRIMERO:** MANTENER abierto el presente incidente de desacato.

SEGUNDO: REQUERIR al Municipio de Bucaramanga, al Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Bucaramanga –INVISBU- y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para que proceda en el término de quince (15) días, a establecer un cronograma de las actividades a realizar para la reubicación de los habitantes del Barrio Villa Helena I etapa.

TERCERO: REQUIÉRASE al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio para que en el término máximo de ocho (08) días, sin ningún tipo de prórroga, informe en qué condiciones se encuentran los recursos que dejó el par INURBE en liquidación, si estos han sido puestos a disposición de INVISBU y en qué fecha podrán ejecutarse.”

Por su parte, el **21 de abril de 2017**, se libró oficio secretarial visible a fl. 1252 dirigido al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, señalando:

*“En cumplimiento a lo ordenado en **auto de fecha 14 de marzo de 2017**, notificado por estados el día 15 de marzo de 2017, me permito OFICIAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, para que dé cumplimiento a los requerimientos realizados en dicho auto. (...)”*

Conforme lo anterior, se tiene que la solicitud elevada por el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO de aclaración del auto presentada el 13 de marzo de 2020 , no fue oportuna, dado que no se hizo en el término de ejecutoria del auto.

No obstante lo precedente y, al corresponder este trámite al de un incidente de desacato, con el fin de salvaguardar los principios de claridad y seguridad jurídica que deben prevalecer en las decisiones judiciales y para que se se tenga certeza sobre las obligaciones de los comprometidos con las órdenes emitidas, se precisa que, la proferida en el numeral tercero del auto de **fecha 15 de junio de 2017**, resulta clara, pues consistía en que se informara al Despacho sobre las condiciones en qué se encontraban los recursos que hacían parte del PAR INURBE en liquidación, y si ya habían sido puestos a disposición del INVISBU y en qué fecha podrían ejecutarse.

De igual manera se debe recalcar a la representante judicial del incidentado –que, en su momento representaba al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio que, el estudio

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016) Demandante: JULIO CÉSAR BENAVIDES BORJA Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Temas: Sentencia de unificación, asignación de retiro

respecto de si, tal orden se cumplió o no por parte de quien dirige a dicha entidad, resulta ser un aspecto que será decidido en el fondo del asunto de cara a lo ordenado mediante sentencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil (2000), proferida por esta Corporación y modificada por el H. Consejo de Estado con proveído de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil uno (2001).

Adicionalmente, si la intención de la apoderada era la aclaración del contenido del auto en mención, el termino que tenía para ello se itera era en el de ejecutoria del mismo y no después de transcurridos más de 3 años.

Ahora, en lo que respecta al oficio secretarial, se observa que los fundamentos de su solicitud apuntan al contenido del auto antes mencionado, y no al referenciado en el oficio visible a fl. 1252 – **auto 14 de marzo de 2017-**, además de que el aportado con la solicitud, no corresponde al que se envió al incidentado que representa al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, sino al del Municipio de Bucaramanga.

Por tales razones, la solicitud de aclaración deprecada será negada.

3. De los obligados a cumplir la orden constitucional contenida en la sentencia dentro del medio de control popular referida en el numeral primero

El pasado veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), el Despacho, inicio el respectivo tramite de incidente de desacato a las órdenes contenidas en la providencia de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil uno (2001), proferida en segunda instancia por el H. Consejo de Estado, y la sentencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil (2000), emitida por esta Corporación, en contra del Ing. RODOLFO HERNÁNDEZ SUÁREZ, en calidad de representante legal del Municipio de Bucaramanga; contra la Dra. ELSA NOGUERA, en calidad de Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio, y contra la Dra. AYCHEL PATRICIA MORALES SUESCÚN, en calidad de Directora del Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana – INVISBU-.

De igual manera, mediante providencia de 4 de junio de 2019, se vinculó al trámite incidental por desacato al señor Manuel Francisco Azuero como Alcalde Encargado del Municipio de Bucaramanga.

No obstante lo anterior, el Despacho advierte que, para la fecha quienes fungen como representantes legales de las entidades antes mencionadas son: Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Dr. JONATHAN MALAGÓN; Director del Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana –INVISBU-, el Ing. JUAN MANUEL GÓMEZ PADILLA, y como ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, el Ing. JUAN CARLOS CÁRDENAS REY.

4. De las órdenes a proferir

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 472 de 1998, se ordenará la desvinculación del presente trámite incidental de desacato del señor Manuel Francisco Azuero; Dra. Elsa Noguera; Ing. Rodolfo Hernández; Dra. Aychel Patricia Morales Suescún, dado que a la fecha de esta providencia no están en la posibilidad de cumplir las órdenes contenidas en la sentencia que protegió los intereses colectivos.

En consecuencia, se dispondrá la apertura de incidente de desacato contra el Ing. Juan Carlos Rey Cárdenas, en su condición de Alcalde del Municipio de Bucaramanga; contra el Dr. Jonathan Malagón quien funge como Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio y contra el Ing. Juan Manuel Gómez Padilla en su calidad de Director del Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana –INVISBU-.

Para tal efecto, otórgueseles a los anteriores en su condición de incidentados, el plazo de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, y si es del caso soliciten pruebas respecto de los hechos y pretensiones de la solicitud de desacato presentada dentro de este asunto. De igual manera, se les harán saber y poner en conocimiento de manera clara y precisa las órdenes judiciales emitidas, para lo cual se les remitirá copia de este proveído y de la sentencia proferida dentro de la acción popular de la referencia y la decisión emitida por el H. Consejo de Estado.

Se advertirá a los incidentados que, en caso de incumplir la orden de acción popular, se les podrá imponer sanción de arresto hasta por seis meses y multa hasta de (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conmutables en arresto de hasta seis (6) meses, conforme lo establece el artículo 41 de la ley 472 de 1998.

5. Trámite de las notificaciones

Para efectos de la notificación de los incidentados, se toman las siguientes decisiones:

- a. Para llevar a cabo la diligencia de notificación de este auto y en atención a la naturaleza de este trámite incidental, que se dirige contra personas naturales que presuntamente incumplen la sentencia de acción popular, se requiere a la Secretaría del Tribunal, para que proceda a notificar esta decisión al correo electrónico institucional en el que labora cada uno de los incidentados, dejando expresa constancia que éste lo recibió y/o dejando la constancia de haber sido recibido, con el fin de evitar futuras nulidades dentro de este trámite. A la notificación se anexará: i) copia de esta providencia, de la solicitud de desacato y sus anexos que incluyen las sentencias de primera y segunda instancia cuyo cumplimiento se solicita.
- b. Se solicita la colaboración del Escribiente G-1 adscrito a la SECRETARÍA GENERAL de la CORPORACIÓN para que precise los correos electrónicos correspondientes de los incidentados, dejando las constancias respectivas en el expediente sin necesidad de su firma.

6. De las pruebas

Tener como pruebas legalmente aportadas a este trámite, los siguientes documentos allegados al expediente dentro del trámite incidental:

- Escrito de incidente de desacato, elevado por la Sra. LUZ MARINA CUBIDES CADENAS, visible a fls. 1-71
- Informe presentado por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica del INVISBU, visible a fls. 81-93 con 1CD visible a fl. 93A; fls. 500-564, que da cuenta de todos los anexos relacionados con los convenios interadministrativos de enero de 2006, acta institucional del comité de verificación del cumplimiento de la acción popular, copias de oficios enviados a las familias por reubicar, entre otros.
- Informe de cumplimiento presentado por el director del INVISBU, que da cuenta de la reubicación de algunas familias, visible a fls. 94-498.
- Escrito de incidente de desacato de fecha 15 de abril de 2016, elevado por la Sra. LUZ MARINA CUBIDES CADENAS a fin de que se continúe con el trámite incidental, visible a fls. 566-567.
- Respuesta a un requerimiento elevado mediante auto del 29 de junio de 2016, al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, visible a fls. 575-579.

- La Defensoría del Pueblo a fls. 580-582, pone en conocimiento las últimas actuaciones realizadas por el Comité de Verificación.
 - Informe presentado por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica del INVISBU, visible a fls. 584-626 que da cuenta del informe de las gestiones adelantadas por parte del PAR INURBE en liquidación en el cumplimiento de los fallos de las acciones populares en Bucaramanga.
 - Respuesta de la Secretaría de Planeación Municipal, visible a fls. 703-794.
- Manifestaciones por parte de los incidentantes, a fin de lograr su reubicación:
- A fls 627-628 del Sr. GABRIEL VALDERRAMA
 - A fl. 795 de la Sra. LEONILDE TOLOZA SALAZAR.
 - A fls 844-845 de la Sra. MATILDE LIZARAZO SÁNCHEZ
 - A fl. 868 del Sr. ISAIAS DUARTE BURGOS.
 - A fls. 907-909 de la Sra. INES PRADO DE ARCHILA.
 - A fls. 932-933 de la Sra. GRACIELA GARCÍA DE VILLAMIZAR.
 - A fls. 957-958 de los señores FRANCISCO BALLESTEROS GÓMEZ y CLAUDIA GUEVARA BERMUDEZ.
 - A FLS. 980-981 de la Sra. LUZ MARINA AVELLANEDA PÉREZ.
 - A fls. 1005-1007 del Sr. NELSON RANGEL AROCHA.
 - A fl. 1029 de la Sra. ROSA PALENCIA RIVERA.
 - A fls. 1051-1052 de la Sra. DOLORES SANDOVAL.
 - A fl. 1089 del Sr. CARLOS VICENTE URIBE GARCÍA
 - A fls. 128-129 de la Sra. ZULAY KARIME HERNANDEZ AGUILLON.
 - A fl. 1168 de la Sra. MARIA EDILMA SUÁREZ SANCHEZ.
-
- A fls. 1206-1216 obra contestación dentro del trámite incidental, del apoderado del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.
 - La señora LUZ MARINA CUBIDES CADENA, allega a fls. 1227-1249, información relacionada con las actas de reubicación/ recibo y entrega de inmueble; escritura pública No. 5240; matrícula inmobiliaria No. 300-124656; visita técnica para adquisición de vivienda por reubicación, entre otros.
 - Respuesta del apoderado de la Secretaria de Planeación Municipal a lo dispuesto mediante auto del 21 de abril de 2017., visible a fls. 1253 –1258 y a fl. 1259 CD.
 - A fls. 1273-1297 obra respuesta del apoderado del INVISBU dando cumplimiento a lo dispuesto mediante autos del 14 de marzo de 2017 y el del 15 de junio de 2017.
 - El abogado externo de la oficina asesora jurídica MVCT, informa con Oficio No. 2017EE0068487 sobre el convenio interadministrativo suscrito ente el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el INVISBU y el Municipio de Bucaramanga, visible a fl. 1298.
 - El Señor GABRIEL VALDERRAMA, informa mediante escrito visible a fls. 1300-1315, que no se ha dado cumplimiento al fallo del 28 de marzo de 2001.
 - El apoderado del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, presenta informe de cómo se han venido adelantando las diligencias tendientes a dar cumplimiento al fallo de acción popular, mediante memorial visible a fls. 1333-1335.
 - Mediante memorial visible a fls. 1340-1341 el Personero Delegado para la Vigilancia de los Bienes Fiscales, Uso Público y Protección del Medio Ambiente, concurre al trámite incidental.

- A fls. 13421346 concurre el apoderado del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, presentando un informe de las actuaciones realizadas dentro del presente asunto.
- A fls. 1351-1416 el apoderado del INVISBU da respuesta a lo dispuesto mediante auto del 27 de octubre de 2017.
- El apoderado de la secretaría de planeación, remite copia del informe de actividades realizadas por el INVISBU, mediante memorial visible a fls. 1418-1430 y a fl. 1431 un Cd.
- El apoderado del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO da respuesta a lo dispuesto mediante auto del 9 de agosto de 2017, e informa el cumplimiento de las sentencias por parte del PAR INURBE en liquidación, visible a fls. 1438-1512
- Mediante memorial visible a fls. 1528-1529 el apoderado del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, presenta informe del cumplimiento de las actuaciones tendientes a la reubicación de las familias.
- El apoderado de INVISBU se pronuncia frente a los autos de febrero 8 del 2018 y el de marzo 8 de 2018, visible a fls. 1530-1648.
- A fls. 1170-1182 el apoderado del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, allega documentos que informan sobre las actuaciones adelantadas por la entidad.
- El apoderado del INVISBU, allega informe de desacato visible a fls. 1185-1242.
- A fl. 1294 obra justificación de inasistencia por parte de la Sra. LUZ MARINA CUBIDES CADENA.
- A fls. 1296-1301 obra contestación por parte del apoderado del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.
- Respuesta al Oficio No. 710-2000-2016-00FPP del 3 de julio de 2018.
- A fl. 1307 obra manifestación del apoderado del INVISBU, en la que da respuesta a lo ordenado mediante auto del 17 de agosto de 2018.
- A fls. 1314-1398, el representante legal de la Veeduría Cívica y Ciudadana, presenta manifestación relacionada con el incumplimiento del fallo dentro de la acción popular.
- A fls. 1399-1400 y fls. 1404-1403 da respuesta el apoderado del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.
- El apoderado de INVISBUS, a fls. 1406-1417 informa sobre la mesa de trabajo realizada el 28 de noviembre, respecto a la reubicación de las familias, en donde expone la situación actual de cada una.
- A fls. 1418-1419 la apoderada del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, informa las razones por las cuales no han podido ser reubicadas las familias.
- A fls. 1433-1433 obra contestación del apoderado del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.
- A fls. 1435-1448 obra respuesta de la apoderada el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, en la que informa los avances de reubicación de las familias y la situación de quienes se encuentran pendientes.
- El apoderado del INVISBU, a fls. 1449-1526 presenta informe en el que relaciona las actuaciones tendientes al cumplimiento del fallo de acción popular.
- La apoderada del Municipio de Bucaramanga allega manifestación, a fin de poner en conocimiento la reunión adelantada para una oferta institucional, mediante memorial visible a fls. 1536-1542.
- La apoderada del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, allega informe de las actuaciones adelantadas en pro del cumplimiento de las ordenes impartidas por esta Corporación, mediante memorial visible a fls. 1544.

- El apoderado del INVISBU, presenta escrito visible a fls. 1545- 1605 en el que se pronuncia frente al auto de fecha 28 de agosto de 2019.
- La apoderada del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO allega requerimiento ordenado mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2019, y rinde informe de las actuaciones adelantadas en pro de garantizar el cumplimiento de la acción popular.

7. Cumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia dentro del medio de control Popular

Hágasele saber a los incidentados que no obstante el presente trámite, están obligados a cumplir la sentencia popular objeto del mismo.

8. Solicitud de informe al Alcalde de Bucaramanga. Ing. Juan Carlos Cárdenas Rey; el Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio - Dr. Jonathan Malagón; y el Director del Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana –INVISBU-, Ing. Juan Manuel Gómez Padilla.

Sin perjuicio del derecho de defensa y contradicción que les asiste para contestar el presente trámite de incidente de desacato, se les hará saber a los incidentados Ing. Juan Carlos Cárdenas, Dr. Jonathan Malagón y al Ing. Juan Manuel Gómez Padilla que, dentro del mismo término que tienen para ejercerlo (3 días siguientes a la notificación de esta providencia), están obligados a presentar un informe completo, preciso y detallado sobre todas las gestiones adelantadas como representantes legales de las entidades que representan, esto es, por el Municipio de Bucaramanga, el INVISBU y el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, encaminadas al cumplimiento de la sentencia que se exige acatar a través de este trámite incidental.

9. Uso de medios tecnológicos

Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los incidentados los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de [Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Santander.sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración presentada por la apoderada del incidentado que representaba al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la desvinculación a este trámite incidental de desacato del señor Manuel Francisco Azuero; el Ing. Rodolfo Hernández Suárez; la Dra. Elsa Noguera, y la Dra. Aychel Patricia Morales Suescún, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia

TERCERO: ORDENAR la apertura de incidente de desacato contra el Ing. JUAN CARLOS CÁRDENAS REY en su condición de Alcalde del Municipio de Bucaramanga; el Dr. JONATHAN MALAGÓN quien funge como Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio y contra el Ing. JUAN MANUEL GÓMEZ PADILLA en su calidad de Director del Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana –INVISBU-, con ocasión del incumplimiento de la sentencia de acción popular de fecha trece (13) de diciembre de dos mil (2000), proferida por esta Corporación y modificada por el H. Consejo de Estado con proveído de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil uno (2001).

CUARTO: NOTIFÍQUESE el inicio de este trámite incidental al Ing. JUAN CARLOS CÁRDENAS REY en su condición de alcalde del municipio de Bucaramanga; contra el Dr. JONATHAN MALAGÓN quien funge como Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio y contra el Ing. JUAN MANUEL GÓMEZ PADILLA en su calidad de Director del Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana –INVISBU-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

De igual manera hacerles saber que, cuentan con un término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, y si es del caso soliciten pruebas respecto de los hechos y pretensiones de la solicitud de desacato presentada dentro de este asunto.

Este término se contará pasados dos (2) días siguientes al recibo del correspondiente correo electrónico.

Se les advierte que, en caso de incumplir la orden de acción popular, se les podrá imponer sanción de arresto hasta por seis meses y multa hasta de (50) salarios mínimos mensuales, conmutables en arresto de hasta seis (6) meses, conforme lo establece el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: Solicitud de informe: Sin perjuicio del derecho de defensa y contradicción que les asiste al señor Alcalde de Bucaramanga, Ing. JUAN CARLOS CÁRDENAS; al Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio - Dr. JONATHAN MALAGÓN; y al Director del Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana –INVISBU- Ing. JUAN MANUEL GÓMEZ PADILLA, para contestar el presente trámite de incidente de desacato, están obligados a presentar un informe completo, preciso y detallado sobre todas las gestiones adelantadas como representantes legales de las entidades que representan, esto es, por el Municipio de Bucaramanga, el INVISBU y el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, encaminadas al cumplimiento de la sentencia que se exige acatar a través de este trámite incidental.

SEXTO: Por Secretaría General de esta Corporación efectúense las notificaciones ordenadas en la parte motiva de esta providencia y una vez corridos los términos dispuestos, vuelvan las diligencias a este Despacho con el reporte de las actuaciones secretariales surtidas para su ejecución y de la respuesta dada por el incidentado. La Secretaria General de la Corporación, dejará las constancias respectivas respecto de la notificación efectiva al incidentado sin que sea necesaria su firma conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEPTIMO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los incidentados y demás sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300

OCTAVO: Por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho déjense las anotaciones respectivas en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92840853154a6705e92bc2347590f9dd79163bbc5393e573d2bafde34bdade66

Documento generado en 10/11/2020 07:51:21 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**